

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25269-33-33-001-2022-00126-01  
**Demandante:** ANA BEATRIZ ZUBIETA TOCANCIPÁ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ANOLAIMA  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

La Sala decide el grado jurisdiccional de consulta en relación con el auto proferido el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante la cual se sancionó al señor Luis Hernando Martínez Zabaleta, en su condición de alcalde del Municipio de Anolaima, por incumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en la providencia proferida el 12 de septiembre de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado en el oficina de reparto del circuito judicial de Facatativá, la señora Ana Beatriz Zubieta Tocancipá presentó demanda<sup>1</sup> en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra el Municipio de Anolaima, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) g) h) j) l) m) y n) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por el accionado al construir una caja de aguas residuales en el fondo de la vivienda de su propiedad, ubicada en la calle 2 N.º 3-12 del Barrio San Antonio de dicho municipio, en la cual se depositan todas las descargas de aguas negras de las viviendas ubicadas en la parte alta de dicho barrio.

2) Previo a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento (reanudación), que tuvo lugar el 7 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, el comité de conciliación del Municipio de Anolaima

---

<sup>1</sup> PDF 002 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> PDF 023 del expediente electrónico.

presentó una fórmula de arreglo, la cual fue aceptada en dicha audiencia por la parte actora, y aprobada por el juez y por el Ministerio Público.

3) A través del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia especial referida y, en consecuencia, ordenó al Municipio de Anolaima, que en el término improrrogable de noventa (90) días calendario, contados a partir de la de la ejecutoria de dicha providencia, acreditara el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Dicha providencia se notificó el 13 de septiembre de 2022<sup>4</sup>.

4) Por escrito allegado el 27 de abril de 2023<sup>5</sup>, la accionante solicitó que se verificara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo, toda vez que el Municipio de Anolaima no había realizado ninguna actuación encaminada a ello. Por tal razón, a través de proveído del 27 de junio de esa misma anualidad<sup>6</sup>, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá ordenó correr traslado de dicho escrito al accionado, por el término de cinco (5) días, a fin de que acreditara el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas o la imposibilidad de cumplirlas, y ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción. Requerimiento que no fue atendido por el alcalde municipal de Anolaima.

5) Por medio de auto del 14 de julio de 2023<sup>7</sup>, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá dio apertura a incidente de desacato contra el señor Luis Hernando Martínez Zabaleta, alcalde del Municipio de Anolaima, al encontrar acreditado que no había dado cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, no había iniciado las gestiones necesarias para cumplirlas, y no había contestado el requerimiento que lo conminaba a informar el estado de cumplimiento de la sentencia. Dichas providencias no solo fueron notificadas a las cuentas de correo electrónico de la entidad [alcaldia@anolaima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@anolaima-cundinamarca.gov.co), sino también al buzón electrónico [zabaleta28@hotmail.com](mailto:zabaleta28@hotmail.com), reportado como correo personal del señor Martínez Zabaleta en la página web de la entidad.

---

<sup>3</sup> PDF 025 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> PDF 026 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> PDF 029 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> PDF 032 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> PDF 035 del expediente electrónico.

*Expediente: 25269-33-33-001-2022-00126-01*  
*Demandante: Ana Beatriz Zubieta Tocancipá*  
*Consulta incidente de desacato*

6) Seguidamente, a través de auto del 3 de agosto de 2023<sup>8</sup>, resolvió el incidente de desacato iniciado contra el alcalde del Municipio de Anolaima.

7) Finalmente, a través de memorial allegado el 8 de agosto de 2023<sup>9</sup>, el señor Luis Hernando Martínez Zabaleta, alcalde del Municipio de Anolaima, allegó un informe de cumplimiento a la sentencia del 12 de septiembre de 2022.

## **II. CONSIDERACIONES.**

La Sala resolverá el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: 1) el desacato en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; 2) el contenido del pacto de cumplimiento; 3) la providencia objeto de consulta; 4) el informe de cumplimiento presentado por el alcalde municipal de Anolaima; y 5) el caso concreto.

### **1.- El desacato en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos**

Según lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, quien incumpla las órdenes judiciales impartidas por las autoridades competentes en los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos incurre en desacato sancionable con multa hasta de cincuenta (50) S.M.L.M.V., destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutable con arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que dictó la orden judicial y será consultable ante el superior jerárquico, quien decidirá, dentro del término de tres (3) días si debe revocarse o no.

Sobre el alcance del concepto de desacato en los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha precisado lo siguiente:

*“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso*

---

<sup>8</sup> PDF 036 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> PDF 038 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 6 de noviembre de 2014, Expediente: 20001-23-31-000-2003-01981-01 (AP)A, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Expediente: 25269-33-33-001-2022-00126-01  
Demandante: Ana Beatriz Zubieta Tocancipá  
Consulta incidente de desacato

*del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.*

***Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.***

***No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.***

*Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.*

*En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.” (resalta la Sala).*

De la jurisprudencia transcrita, se entiende que, si bien la obligación primordial del juez constitucional en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos es hacer cumplir íntegramente la orden judicial, ello no es prerequisite del incidente de desacato.

Lo anterior tiene su razón de ser en que cada una de tales figuras pretende fines diferentes y así puede observarse en el presente cuadro, en el cual se hace una diferenciación entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato<sup>11</sup>:

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-744 del 28 de agosto de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Expediente: 25269-33-33-001-2022-00126-01  
 Demandante: Ana Beatríz Zubieta Tocancipá  
Consulta incidente de desacato

<b>Cumplimiento</b>	<b>Desacato</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es obligatorio: hace parte de la garantía constitucional</li> <li>• Responsabilidad objetiva</li> <li>• Es de oficio: aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es incidental: instrumento disciplinario de creación legal.</li> <li>• Responsabilidad subjetiva</li> <li>• Es a petición de la parte interesada</li> </ul>

Así las cosas, se entiende que el cumplimiento implica una responsabilidad objetiva, mientras que el incidente de desacato, una responsabilidad subjetiva, toda vez que estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales, es decir, las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

Al respecto, se ha precisado que *“la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.”*<sup>12</sup>

Así, para que un determinado funcionario sea sancionado por desacato en los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se deben reunir dos elementos a saber: i) el objetivo, es decir, el incumplimiento de la orden judicial impartida por el juez constitucional; y ii) el subjetivo, es decir, la renuencia, negligencia o capricho de no acatar dicha orden judicial<sup>13</sup>.

En ese orden, si en el trámite incidental de desacato se advierte una conducta positiva por parte del funcionario, a partir de la cual se puede inferir razonablemente que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de incumplir la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 15 de diciembre de 2011, Expediente: 15001-23-31-000-2004-00966-02 (AP), C.P. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-939 del 8 de septiembre de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

## 2.- El contenido del pacto de cumplimiento.

En la audiencia de pacto que tuvo lugar el 7 de septiembre de 2022, el Municipio de Anolaima propuso una fórmula de arreglo, la cual se encuentra plasmada en el acta del Comité de Conciliación n.º 002 de 2022, en los siguientes términos:

*“(…) En uso de la palabra el señor Secretario de Planeación, Obras y Servicios Públicos del Municipio manifiesta: que realizadas las averiguaciones correspondientes con el personal antiguo de la oficina a su cargo, se pudo establecer que en efecto, la caja a la que se refiere la accionante, fue construida por administraciones anteriores del municipio y que es cierto que en ella desembocan las tuberías de aguas negras de otras viviendas vecinas, lo cual contraviene incluso la normatividad vigente sobre la materia, ya que los propietarios de todo inmueble debe conectar las tuberías de desagüe directamente a la red de alcantarillado; dejando en claro que en el Municipio, en la actualidad aún no se encuentra en operación ninguna planta de tratamiento de aguas residuales ya que solamente se están adelantando los estudios y diseños de la “PTAR Mateguada”.*

*Del mismo modo plantea el señor Secretario de Planeación, que la solución técnica, al menos de carácter provisional (mientras se construye el colector), al problema que afecta a la ciudadana ANA BEATRIZ ZUBIETA TOCANCIPÁ, consiste en que el Municipio construya en el predio contiguo de propiedad del mismo ente territorial, un pozo en el cual se conectarán directamente las tuberías de los demás predios que hoy vierten en la caja de la demandante; la cual continuará funcionando única y exclusivamente para las aguas de la vivienda de la accionante, caja a la cual se le colocará en debida forma su correspondiente tapa. (...)*

*Se deja constancia que una vez aprobado por el Juzgado el pacto de cumplimiento, la obra será realizada en el término de 90 días calendario, con la asesoría técnica de los ingenieros contratistas de la Oficina de Planeación, la mano de obra de los empleados de la oficina de servicios públicos y los materiales suministrados por el mismo municipio, con cargo al contrato que se tiene celebrado con el proveedor de ferretería, queriendo significar que el municipio asume la totalidad del costo de la obra. (...)*

Tal como se señaló en líneas precedentes, mediante el numeral 1.º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, el Juez *a quo* aprobó dicho pacto de cumplimiento y, en consecuencia, ordenó al Municipio de Anolaima, que en el término improrrogable de noventa (90) días calendario, contados a partir de la de la ejecutoria de dicha providencia, acreditara el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Dicha providencia se notificó el 13 de septiembre de 2022<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> PDF 026 del expediente electrónico.

### 3.- La providencia objeto de consulta.

Por medio del auto del 3 de agosto de 2023, el juez *a quo*, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.- DECLARAR** que LUIS HERNANDO MARTÍNEZ ZABALETA, en su calidad de alcalde municipal de Anolaima, es responsable por desacato a la orden judicial plasmada en la sentencia de 12 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.-** como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** a Luis Hernando Martínez Zabaleta, que proceda a dar cumplimiento cabal e inmediato a la sentencia de 12 de septiembre de 2022, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento celebrada el 7 de septiembre de 2022.

**TERCERO.- IMPONER SANCIÓN**, por desacato a orden judicial, a Luis Hernando Martínez Zabaleta, en su calidad alcalde municipal de Anolaima, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado por el art. 41 de la L.472/1998, por el incumplimiento a la sentencia de 12 de septiembre de 2022.

Para cumplir con la sanción, Luis Hernando Martínez Zabaleta deberá consignar el valor de la multa impuesta a su cargo, en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos- conformado como una cuenta especial de la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispuesto en el art. 41 de la L.472/1998.

Para efectuar el pago de la multa, el sancionado tendrá diez (10) días hábiles, que se contarán desde el hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual **deberá acreditar**, su cumplimiento.

La sanción aquí impuesta no exime a la persona sancionada de dar efectivo cumplimiento a las órdenes establecidas en el fallo de 12 de septiembre de 2022 precitado, so pena de iniciarse un nuevo trámite incidental.

**CUARTO.-** envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir el grado de consulta, tal como lo dispone el art. 41 de la L.472/1998; devuelto ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.-** notifíquese la presente determinación por medios electrónicos, atendiendo a lo establecido en el art. 205 de la L.1437/2011.”

Para adoptar esa decisión, el juez *a quo* consideró que en el asunto se encontraba acreditada la renuencia del alcalde municipal de Anolaima en el cumplimiento de la orden judicial, pues, no obstante tener pleno conocimiento de esta, teniendo en cuenta que a través de la sentencia del 12 de septiembre de 2022, se aprobó la fórmula de arreglo a la que llegó el comité de conciliación de la entidad en sesión del 29 de agosto de 2022, la cual había sido presidida por este, no dispuso de las actuaciones necesarias orientadas a ello, razón por la cual la responsabilidad debía ser atribuida a título de dolo. Además, no encontró acreditadas las circunstancias de justificación o atenuación en su conducta.

### **3.- El informe de cumplimiento presentado por el alcalde municipal de Anolaima.**

En relación con lo anterior, esta Sala de Decisión destaca que el alcalde municipal de Anolaima no atendió el requerimiento del *a-quo* dentro del trámite de desacato y solo luego de proferido el auto que lo sancionó, es que aportó un documento para acreditar el cumplimiento del fallo proferido.

En dicho documento, el alcalde municipal de Anolaima manifiesta que a finales de octubre de 2022 se dispuso cambiar el secretario de Planeación de Obras y Servicios Públicos y, a la fecha, no ha sido posible realizar el proceso de empalme y entrega de cargo, incluyendo la documentación que hace parte del presente medio de control, razón por la cual no tenía conocimiento, ni información en relación con las acciones ejecutadas encaminadas a dar cumplimiento a la fórmula de arreglo convenida y, en consecuencia, a lo ordenado en la sentencia del 12 de septiembre de 2022.

Igualmente, señala que para cumplir con lo señalado en el pacto de cumplimiento, se han realizado las siguientes actividades:

- a) Construcción de un pozo de inspección para conectar las tuberías de la manija conectada a la caja de inspección de la señora Beatriz Subieta.
- b) Conexión de la manija al nuevo pozo de inspección y descarga al colector existente.
- c) Conexión de tubería del pozo de inspección al colector existente.
- d) Realce y terminación de la caja de inspección de la señora Beatriz, una vez desconectada de la manija existente, la cual fue conducida al pozo construido.
- e) Colocación cargue de pozo de inspección y colocación tapa caja de inspección de la señora Beatriz.

Con el fin de acreditar la realización de dichas actividades, aporta fotos de las respectivas obras.

### **4.- El caso concreto.**

Aunque en el asunto, mediante la providencia del 3 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá declaró que el señor Luis Hernando Martínez Zabaleta, alcalde del Municipio de Anolaima, incurrió en desacato a la orden

*Expediente: 25269-33-33-001-2022-00126-01*  
*Demandante: Ana Beatriz Zubieta Tocancipá*  
*Consulta incidente de desacato*

judicial contenida en la sentencia del 12 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a cinco (5) Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes, del informe aportado con posterioridad a dicha providencia, se logra evidenciar que el sancionado realizó las obras que eran objeto del pacto de cumplimiento que convino con la parte actora.

Ahora bien, de los documentos aportados por el señor Luis Hernando Martínez Zabaleta, junto con el informe que aportó el 8 de agosto de 2023, luego de haber sido sancionado, no se logra evidenciar un comportamiento negligente o renuente en el cumplimiento de la respectiva orden judicial, toda vez que al observar el contenido de las fotografías aportadas, se advierte la construcción de un pozo, con sus respectivas conexiones y el taponamiento de la caja, que eran precisamente las obras objeto de pacto de cumplimiento plasmada en el acta del Comité de Conciliación N.º 002 de 2022 y, posteriormente, aprobado mediante sentencia del 12 de septiembre de 2022. Además del contenido del acta de reunión N.º 001-24022023 que tuvo lugar el 24 de febrero de 2023, se logra evidenciar que quién fungía como secretario de Planeación de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Anolaima sí incurrió en algunas irregularidades en la recolección y entrega de información de su gestión, tal como lo sostuvo el señor Martínez Zabaleta en su informe.

Así las cosas, habiéndose realizado las obras objeto del pacto, cuya tardanza generó la apertura al incidente de desacato en contra del señor Luis Hernando Martínez Zabaleta, alcalde del Municipio de Anolaima, el despacho advierte que en el caso ya se encuentran superadas las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la sanción de multa equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V. que le fue impuesta. Por tal razón, teniendo en cuenta la finalidad de esta, carece de sentido su aplicación.

De acuerdo con las actuaciones surtidas, la Sala concluye que si bien el sancionado no atendió el requerimiento del a-quo para que informara sobre el cumplimiento, lo que hizo con posterioridad al auto consultado, dicha situación no justifica que se imponga la sanción cuando se evidencia que sí se han adelantado las actuaciones tendientes al cumplimiento del fallo judicial. En este punto debe recordarse que el objeto del desacato no es exclusivamente la sanción, sino verificar el cumplimiento del fallo que ampara la protección de los derechos colectivos amparados.

*Expediente: 25269-33-33-001-2022-00126-01*  
*Demandante: Ana Beatríz Zubieta Tocancipá*  
*Consulta incidente de desacato*

En ese orden, por encontrarse estructurada la carencia actual de objeto, lo procedente en el caso es declarar el hecho superado respecto del cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia del 12 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, revocar el proveído objeto de consulta.

Por último, en atención a que el sancionado, señor Luis Hernando Martínez Zabaleta, ya dejó su cargo de alcalde municipal, esta Sala de Decisión considera necesario **exhortará** al actual alcalde del Municipio de Anolaima, señor Carlos Alexys Gonzalez<sup>15</sup>, o a quien haga su veces, para que de cumplimiento oportuno a las órdenes judiciales impartidas e igualmente dé respuesta efectiva y oportuna a los diferentes requerimientos realizados por las autoridades judiciales, advirtiéndole que de no dar estricto cumplimiento a las órdenes proferidas por el juez constitucional, podría ser objeto de nuevos trámites incidentales en su contra.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E:**

- 1.º) Declarar que si bien el** señor Luis Hernando Martínez Zabaleta, alcalde del Municipio de Anolaima incurrió en desacato a la orden judicial contenida en la sentencia del 12 de septiembre de 2022, ya se superaron las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la sanción pecuniaria en su contra.
- 2.º) Revocar** el auto proferido el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por las razones aquí expuestas.
- 3.º) Exhortar** al actual alcalde del Municipio de Anolaima, señor Carlos Alexys Gonzalez, o a quien haga su veces, para que dé cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas e igualmente dé respuesta efectiva y oportuna a los diferentes requerimientos realizados por las autoridades judiciales, advirtiéndole que de no dar estricto cumplimiento a las órdenes proferidas por el juez constitucional, podría ser objeto de nuevos trámites incidentales en su contra..

---

<sup>15</sup> <https://www.anolaima-cundinamarca.gov.co/>

*Expediente: 25269-33-33-001-2022-00126-01*  
*Demandante: Ana Beatriz Zubieta Tocancipá*  
*Consulta incidente de desacato*

4.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2024-02-046 AP**

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2024 00160 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** DIANA MARCELA CHIQUIZA VELÁSQUEZ  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
**TEMAS:** CONCURSO DE MÉRITOS DE LAS CONVOCATORIAS 2408 A 2434 DE LA CNSC - TERRITORIAL 8  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**I. ANTECEDENTES**

La señora DIANA MARCELA CHIQUIZA VELASQUEZ presentaron demanda en el ejercicio de la acción popular, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, a fin de que estas entidades realicen una revisión detallada y exhaustiva del proceso de selección en cuestión y se pueda garantizar la transparencia y legalidad del proceso en conformidad con los principios constitucionales y legales.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

*“1. Se protejan los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa, amenazados por las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de selección. Se solicita al tribunal que tome medidas para salvaguardar estos derechos, asegurando que el proceso se lleve a cabo de manera transparente, justa y respetando los principios constitucionales y legales establecidos en la Ley 472 de 1998, de los aspirantes al Concurso de Méritos de las Convocatorias 2408 a 2434 de la CNSC - Territorial 8.*

*2. Se solicita una revisión detallada y exhaustiva del proceso de selección en cuestión, incluyendo la evaluación de las pruebas aplicadas, la identificación y corrección de errores detectados en las preguntas, así como garantizar la transparencia y legalidad del proceso en conformidad con los principios constitucionales y legales.*

*3. Se adopten las medidas correctivas necesarias para garantizar la idoneidad y legalidad del proceso de selección, asegurando que se respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección de los aspirantes, así como la integridad del patrimonio público y la moralidad administrativa.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del sub-lite en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“(...) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos*

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como accionada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, autoridad del orden nacional se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1 2.2.1 Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

De esta manera, la señora **Diana Marcela Chiquiza Velásquez**, cuenta con legitimación por activa para presentar la presente acción.

Sin embargo; es menester señalar que los derechos colectivos fueron consagrados por el legislador, de manera taxativa, en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, y si bien los actores alegan *“moralidad administrativa y defensa del patrimonio público”*, como fundamento de sus pretensiones, lo cierto es que de la lectura de la demanda se evidencia que lo que pretende es la protección de los derechos al

trabajo en armonía con la carrera administrativa, intereses de carácter individual para cuya protección no fue previsto este mecanismo constitucional.

Por lo cual en el término de subsanación deberá precisar, el derecho colectivo alegado, excluyendo derechos individuales.

### **2.2.2 Por pasiva**

De otra parte, se tiene que la Comisión Nacional del Servicios Civil y la Universidad Politécnico Gran Colombiano, quienes son actores que pueden verse involucrados en los trámites administrativos necesarios para la protección del concurso para proveer cargos de carrera en la entidad.

### **2.3 Requisito de procedibilidad**

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindirse dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, si bien aporta unos derechos de petición presentados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, no le solicita la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, , aun cuando los actores solicitan el decreto de medidas cautelares, de los hechos, argumentos y documentales obrantes en el expediente, no se puede evidenciar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos que haya impedido al actor satisfacer el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

En este orden, la demandante deberá acreditar que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad en contra de la totalidad de las entidades demandadas.

### **2.4 Aptitud formal de la demanda**

Los accionantes relacionan que derechos colectivos presuntamente se encuentran vulnerados y relaciona las pruebas que pretenden hacer valer, no obstante, no cumplen con todos los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a saber:

- **Hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción**
- **Hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción**

En el escrito de la demanda, la actora de una forma general hace alusión a las irregularidades que a su juicio se están presentando en el “Concurso de Méritos de las Convocatorias 2408 a 2434 de la CNSC - Territorial 8”,

Sin embargo, del escrito de la acción no se puede establecer cuales o que actividades de cada una de las accionadas son las que están generando daños a los derechos invocados por la accionante los cuales fueron; i) moralidad

administrativa y ii) Patrimonio Público.

En este orden, la demandante deberá establecer de forma clara y precisa los hechos en los que están incurriendo las demandadas que están generando una violación a los derechos e intereses colectivos aludidos.

- **Pretensiones y entidades responsables de la amenaza o agravio.**

De acuerdo con el acápite anterior, los accionantes deberán ajustar las pretensiones de la demanda conforme los hechos y argumentos que sustenta esta acción y cuáles fueron las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas que originaron la presunta transgresión de los derechos colectivos.

Teniendo en cuenta la salvedad realizada ut supra referente a los derechos individuales.

- **Remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de las entidades demandadas**

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

### III.MEDIDAS CAUTELARES

Los accionantes solicitaron que se decretara medida cautelar de urgencia, no obstante, teniendo en cuenta los errores advertidos anteriormente, el Despacho se pronunciará sobre esta cuando se subsanen los yerros de la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de tres (03) días que trata el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los errores advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la demanda presentada por **DIANA MARCELA CHUIQUIZA VELASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp No. 25000234100020240016000  
Demandante: Diana Marcela Chiquiza Velásquez  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro  
Acción Popular

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020240006000

**Demandante:** HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Rechaza demanda

**Antecedentes**

El señor Hermann Gustavo Garrido Prada, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se dirige contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Magdalena, pues considera que han vulnerado los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

La vulneración de los derechos colectivos se fundamenta, de acuerdo con la demanda, en las irregularidades presentadas durante el Proceso de Selección No. 2418 del 2022, convocado mediante el Acuerdo 433 del 20 de diciembre de 2022, *"POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA"*

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

"PRIMERO.- Que se declare que las entidades accionadas amenazaron y/o vulneraron el derecho e interés colectivo referido a "La defensa del patrimonio público".

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene

a las entidades demandadas de manera inmediata adopten los correctivos y medidas legales, judiciales, administrativas y/o técnicas, que aseguren o propendan por que se delante un concurso de méritos sin vicios, disponiendo que se suspenda inmediatamente el Proceso de Selección No. 2418 de 2022 , a fin de que se subsanen las irregularidades advertidas y una vez subsanadas se aperture una nueva convocatoria en la que se privilegie el PRINCIPIO DE LEGALIDAD para lo cual se deberá garantizar que la etapa de planeación del futuro concurso esté debidamente coordinada entre la CNSC y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA , verificándose que cuando menos: (i) previo a la apertura de concurso de méritos la CNSC deberá verificar que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA haya actualizado el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES conforme a lo dispuesto en el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, en el Decreto 815 del 8 de mayo de 2018 y en el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, para lo cual "La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.", tal como lo dispone el Parágrafo 3º del ARTÍCULO 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015; (ii) Se verifique que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA excluya los empleos ocupados por PREPENSIONADOS de acuerdo con la disposición legal contenida en el artículo 8 de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020, garantizando que los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional que les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, solo sean ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional; (iii) La CNSC verifique que el concurso de méritos del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 se incluya como una de las normas que rigen el proceso de selección la Ley Antitrámites, evitando exigirle a los aspirantes a ocupar el cargo que vengan desempeñando en provisionalidad constancias, certificaciones o documentos que reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación, debiéndose tener en cuenta para verificar el cumplimiento de requisitos los documentos de la HOJA DE VIDA e HISTORIA LABORAL del funcionario en provisionalidad, evitando exigir los documentos requeridos para ocupar el cargo a los aspirantes que vengan desempeñando en provisionalidad en la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA el mismo cargo al cual concursan, disponiendo que tal verificación la efectúe el Jefe de Personal de la entidad pública a partir de la HOJA DE VIDA e HISTORIA LABORAL del funcionario; (v) La CNSC verifique que la publicación del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5 y 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015 según los cuales en materia de CONCURSOS DE MÉRITOS PARA PROVEER DE MANERA DEFINITIVA LAS VACANTES se debe Publicar y Divulgar la Convocatoria al concurso de méritos tanto en la página web de la CNSC como en la página web de la entidad que oferta los cargos [GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA], en la del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la página web de la entidad contratada para la realización del concurso [POLIGRAN], verificando que el aviso de la convocatoria, en su totalidad, sea publicado con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y en las páginas web de las

mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y del POLIGRAN por ser la entidad contratada para la realización del concurso, indicando que el organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso es el POLIGRAN, y, verificando que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA DIVULGUE el Proceso de Selección No. 2418 de 2022 utilizando como mínimo uno de los siguientes medios: RADIO [en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días], PRENSA [de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes] y/o TELEVISIÓN [a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles], indicando en los avisos de prensa, radio y televisión la información básica del concurso e informando a los aspirantes los sitios en donde se fijarían o publicarían las convocatorias e indicarán la entidad que adelantará el proceso de selección que para el presente caso es el POLIGRAN; (vi) La CNSC verifique que el concurso de méritos del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 se haya financiado sin violar las normas de presupuesto, teniendo en cuenta que no sería viable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan, para lo cual se deberá verificar que antes de aperturar el concurso el Sr. Gobernador efectúe las correspondientes apropiaciones presupuestales que demanda el proceso aplicando el principio de planeación del gasto evitando legalizar un hecho cumplido originado en la decisión aparentemente coordinada entre la CNSC y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA , cuyo pago está expresamente prohibido en la ley.

TERCERO. Que se ordene la integración de un Comité de Vigilancia, Verificación y Seguimiento del fallo, con funciones especiales integrado por el demandante y los representantes de los demandados, de la PGN y de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO. EXHORTAR a la CNSC para que, en lo sucesivo, realice las actuaciones administrativas necesarias en los procesos de planeación de los concursos de méritos de las convocatorias que adelante, para garantizar que estos se hagan de forma conjunta y armónica entre la CNSC y la entidad territorial oferente respetando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD a fin de que los concursos se lleven de forma legal evitando futuras nulidades.

(...).”.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y le correspondió, por reparto, al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá que, mediante auto del 13 de diciembre de 2023, ordenó remitir el expediente, por competencia, a esta Corporación.

Mediante auto del 18 de enero de 2024, se inadmitió la demanda por cuanto se encontraron falencias consistentes en: i) falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la reclamación previa y ii) falta de acreditación de la comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

## Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

**“Artículo 20.- Admisión de la demanda.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley**, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”<sup>1</sup> (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de enero de 2024, por los defectos relacionados previamente.

Revisado el aplicativo SAMAI, el auto señalado se notificó por estado del 19 de enero de 2024, por lo que el término de tres días que establece la norma para subsanar los defectos encontrados, venció el 24 de enero de 2024, sin pronunciamiento de la parte actora.

En conclusión, como vencido el término otorgado para subsanar la parte actora no

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

allegó escrito en tal sentido, la demanda se rechazará conforme al artículo 20, inciso 2, Ley 472 de 1998.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020240009300  
**Demandante:** RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
**Demandado:** FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA  
**NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Requiere previo a admitir

El señor Henry Antonio Anaya Arango, Presidente de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende la nulidad de la elección del señor Fabián Mauricio Rojas García, Alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

Mediante auto del 19 de enero de 2024, se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó como anexo, el acto por medio del cual se declaró la elección del señor Fabián Mauricio Rojas García como Alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, esto es, el Formulario E-26 ALC correspondiente.

Una vez notificado el auto inadmisorio, el demandante aportó copia del acto acusado.

En los términos anteriores, correspondería admitir la presente demanda; sin embargo, revisado el acápite de notificaciones el demandante manifiesta que desconoce el correo electrónico personal del demandado, señor Fabián Mauricio Rojas García, y solo suministra el de la Alcaldía del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

En atención a la manifestación efectuada por la parte actora en la demanda y con el fin de garantizar el derecho de defensa, así como la comparecencia al proceso del demandado, el Despacho, previo a admitir la demanda, dispone.

Exp. No. 25000234100020240009300  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA  
NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Requiere previo a admitir

**ÚNICO.-** Por la Secretaría de la Sección Primera, OFÍCIESE a la Alcaldía del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, informe la dirección electrónica para notificaciones del señor Fabián Mauricio Rojas García.

Una vez arrimada tal información, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020240005000

**Demandante:** OSCAR DAVID ALONSO CRUZ

**Demandado:** SORAIDA CASTELLANOS BALLÉN

**NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Escinde demanda y requiere previo a admitir

El señor Oscar David Alonso Cruz, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende la nulidad de la elección de los concejales Soraida Castellanos Ballén y Jaime Alberto Leal Acevedo, del partido político Centro Democrático.

Mediante auto del 18 de enero de 2024, se inadmitió la demanda por cuanto se encontró una falencia relacionada con las pretensiones, pues el demandante persigue anular la elección de los dos concejales mencionados, pero no indicó en el concepto de violación los fundamentos de su demanda en relación con el señor Jaime Alberto Leal Acevedo.

**Escisión de la demanda**

En el auto inadmisorio de la demanda, se advirtió que en caso de que con la subsanación de la demanda, se logre establecer que dos personas son las accionadas por causales subjetivas, se ordenará escindirla, en los términos de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda, se observa lo siguiente.

El demandante precisó, en primer lugar, el nombre del demandado: Jairo Alberto

Exp. No. 25000234100020240005000  
Demandante: OSCAR DAVID ALONSO CRUZ  
Demandado: SORAIDA CASTELLANOS BALLÉN  
NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Escinde demanda y requiere previo a admitir

Leal Acevedo y no Jaime Alberto Leal Ballén, como erróneamente se indicó en el escrito de la demanda.

En segundo lugar, indicó que con respecto al señor Jairo Alberto Leal Acevedo *“conviene aclarar que si bien se me solicita exponer en el concepto de violación las razones por las cuales se pidió la nulidad de la elección del señor LEAL ACEVEDO, con el fin de determinar si el tipo de causal que se invoca es objetiva o subjetiva, lo cierto es que la pretensión de nulidad de los dos (2) candidatos inscritos por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO no se eleva precisamente por causales especiales de nulidad electoral, sino como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo de elección de los concejales de Sylvania (Cundinamarca).”*.

### **Análisis del Despacho**

De acuerdo con lo expuesto en la demanda y en el escrito de subsanación, el demandante pretende de manera específica la nulidad de la elección de los señores Soraida Castellanos Ballén y Jairo Alberto Leal Acevedo, concejales del Municipio de Sylvania, Cundinamarca, elegidos para el periodo constitucional 2024-2027.

El demandante considera que la elección de la señora Soraida Castellanos Ballén es nula por cuanto se configura la causal subjetiva de que trata el artículo 275, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011: *“...5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad...”*.

En cuanto al señor Jairo Alberto Leal Acevedo, indica que, en principio, no hay causal objetiva ni subjetiva que afecte su elección como concejal.

Sin embargo, en el mismo escrito de subsanación, precisa: *“Así las cosas, emerge evidente que el partido por medio del cual resultó elegido el señor JAIRO ALBERTO LEAL ACEVEDO actuó de mala fe cuando omitió su deber de verificar las calidades, cualidades, inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos de elección popular a quienes otorgaron su aval , pero no bastando con ello inscribió candidatos que no reunían los requisitos o calidades que les permitieran participar en el certamen democrático, pues se encontraban inmersos en causales de nulidad.”*.

En consecuencia, el Despacho observa que el demandante pretende anular la

Exp. No. 25000234100020240005000  
Demandante: OSCAR DAVID ALONSO CRUZ  
Demandado: SORAIDA CASTELLANOS BALLÉN  
NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Escinde demanda y requiere previo a admitir

elección de los señores Soraida Castellanos Ballén y Jairo Alberto Leal Acevedo, concejales del Municipio de Silvania, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, por causales subjetivas.

En este sentido, es pertinente referir el contenido de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

**ARTÍCULO 281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS.** En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

**ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetere por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

(...)” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas aludidas, es válido acumular procesos en los cuales se invocan causales subjetivas, si se trate de un mismo demandado. Este no es el caso, pues se persigue la nulidad de la elección de dos personas.

Lo anterior significa que con respecto a cada uno de los demandados, se deberá efectuar un análisis separado, a fin de determinar si su elección como concejal del Municipio de Silvania, Cundinamarca, estuvo viciada de nulidad.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de acumular los dos asuntos en el mismo trámite procesal, este Despacho conocerá de la pretensión de nulidad de la elección de la señora Soraida Castellanos Ballén como concejal del Municipio de Silvania, Cundinamarca, por ser la primera de las demandadas y por razones de economía procesal.

De otra lado, se ordenará escindir la demanda en relación con la pretensión de nulidad de la elección del señor Jairo Alberto Leal Acevedo, concejal del Municipio

Exp. No. 25000234100020240005000  
Demandante: OSCAR DAVID ALONSO CRUZ  
Demandado: SORAIDA CASTELLANOS BALLÉN  
NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Escinde demanda y requiere previo a admitir

de Silvania, Cundinamarca, para el periodo constitucional 2024-2027.

Para tal efecto, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera, que efectúe el reparto correspondiente entre los Despachos de la Sección Primera de esta Corporación, para conocer del asunto.

### **Requerimiento previo a admitir la demanda**

En atención a la manifestación efectuada por la parte actora en la demanda, según la cual desconoce la dirección para notificaciones de la señora Soraida Castellanos Ballén, el Despacho, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, ordenará oficiar al Concejo Municipal de Silvania, Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, informe la dirección electrónica para notificaciones de la mencionada demandada.

Una vez arrimada tal información, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho.

Por lo expuesto, se dispone

**PRIMERO.- ESCINDIR** la demanda presentada por el señor Oscar David Alonso Cruz, en la que persigue la nulidad de la elección del señor Jairo Alberto Leal Acevedo, concejal del Municipio de Silvania, Cundinamarca, para el periodo constitucional 2024-2027.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que efectúe el correspondiente reparto de la demanda, entre los Despachos de la Sección Primera de esta Corporación y comparta el expediente digital del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, **OFÍCIESE** al Concejo Municipal de Silvania, Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, informe la dirección electrónica para notificaciones de la señora Soraida Castellanos Ballén.

Exp. No. 25000234100020240005000  
Demandante: OSCAR DAVID ALONSO CRUZ  
Demandado: SORAIDA CASTELLANOS BALLÉN  
NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Escinde demanda y requiere previo a admitir

Una vez arrimada tal información, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2024-00051-00  
**Demandante:** ALLAN RAÚL JIMÉNEZ LEAL  
**Demandados:** JORGE HUMBERTO GARCES BETANCUR –  
DIPUTADO DE CUNDINAMARCA  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** Admisión

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10), el Despacho advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2023 (archivo 06), el señor Allan Raúl Jiménez Leal en nombra propio, demando en ejercicio del medio de control de nulidad electoral al señor Jorge Humberto Garces Betancur quien resultó elegido como diputado de la Asamblea departamental de Cundinamarca, en las pasadas elecciones del 29 de octubre de 2023 (archivo 01).
2. Efectuado el reparto del asunto el 15 de enero de 2024 (archivo 05), le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia, quien, por auto del 19 de enero de 2024 inadmitió la demanda para que se aportara las direcciones de notificación electrónica de la autoridad que expidió el acto que se demanda y se solicitó acreditar el traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada; además, se requirió aportar copia del acto de elección acusado (archivo 08).
3. Luego, mediante escrito radicado el 25 de enero de 2024, el actor subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio (archivo 09).

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Allan Raúl Jiménez Leal en contra del acto de elección del señor Jorge Humberto Garces Betancur, contenido en el Acta de Escrutinio General a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, eso es, el formulario E-26 ASA del 10 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se **dispone**:

**1°) Notifíquese** personalmente este auto al señor **Jorge Humberto Garces Betancur**, cuya elección por voto popular como diputado del departamento de Cundinamarca se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, la Asamblea departamental de Cundinamarca deberá comunicar al demandado, señor Jorge Humberto Garces Betancur, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**2°) Notifíquese** personalmente este auto al (i) registrador nacional del estado civil, (ii) al presidente del Consejo Nacional Electoral y (iii) al presidente de la Asamblea departamental de Cundinamarca, a sus delegados o quienes hagan sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**7°) Vincúlase** al partido Cambio Radical en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso; en consecuencia, **notifíquese** personalmente al representante legal del partido político en comento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00051-00*  
*Actor: Allan Raúl Jiménez Leal*  
*Nulidad Electoral*

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230164700

**Demandante:** RICARDO QUINTERO TOLOSA

**Demandado:** EMER ALBEIRO ESPITIA

**NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Rechaza demanda

**Antecedentes**

El señor Ricardo Quintero Tolosa, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la elección del señor Emer Albeiro Espitia como Concejal del Municipio de Sibaté, Cundinamarca.

El Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto del 13 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con los siguientes aspectos: i) no se acreditó la comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda y ii) identificación de las partes e indicación de la dirección electrónica para notificaciones.

**Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece.

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”.

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 13 de diciembre de 2023, por las falencias relacionadas previamente, y se notificó por estado del 18 de diciembre de 2023.

El 15 de enero de 2024, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación ingresó el expediente al Despacho sustanciador para resolver, señalando que vencido el término de tres días indicado en el auto inadmisorio, la parte actora guardó silencio.

Posteriormente, esto es, el 17 de enero de 2024, la Secretaría de la Sección Primera puso en conocimiento del Despacho un memorial allegado mediante correo electrónico por el demandante, en esa misma fecha.

La Sala precisa que el término para subsanar la demanda se empezó a contabilizar desde el 19 de diciembre de 2023 hasta el 12 de enero de 2024, sin que en dicho lapso la parte actora se hubiese pronunciado sobre el particular.

La parte actora presentó memorial con el asunto “*RV.SUBSANACIÓN EXP. NO. 25000234100020230164700*”, el 17 de enero de 2024, esto es, de manera extemporánea.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de la carga del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de presentar la demanda, la norma que lo establece, fue analizado por la H. Corte Constitucional, que la encontró ajustada a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar), al analizar la exequibilidad del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

El texto del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es el siguiente.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Apartes subrayados declarados condicionalmente exequibles).

De acuerdo con el Comunicado No. 49 de los días 28 y 29 de noviembre de 2023, expedido por la H. Corte Constitucional (aún no se tiene conocimiento de la sentencia respectiva), las siguientes fueron las razones por las cuales se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

“LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES ALGUNAS EXPRESIONES DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022, EN LAS QUE SE ESTABLECEN CARGAS EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TALES REGLAS NO SON APLICABLES EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego de recordar el propósito de la Ley 2213 de 2022, encaminado a permitir la aplicación permanente de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 dirigidas a imprimir celeridad en la administración de justicia a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), advirtió que las expresiones demandadas sí desconocían la Constitución.

Primero, por cuanto imponían una barrera de acceso a la administración de justicia en materia de tutela. En concreto, la Corte explicó que la admisión de la acción de tutela es un asunto propio de su esencia, y que la imposición de un requisito adicional para su admisión era contraria al carácter oficioso e informal de este mecanismo. En este sentido, las medidas previstas en las expresiones acusadas del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 suponían la prevalencia del derecho formal sobre el material, por cuanto supeditaba el trámite de la tutela al cumplimiento de un requisito procesal cuya aplicación no podía ser semejante a las reglas aplicables de las demandas que se interponen en otras jurisdicciones. Segundo, ya que se vulneraba la reserva de ley estatutaria (artículo 152 superior), pues la admisibilidad es una cuestión estructural y trascendental para su trámite.

Con esto, la Corte concluyó que debía adoptar una decisión de exequibilidad condicionada, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico la interpretación de las expresiones demandadas que hiciera extensiva su aplicación al trámite de la acción de tutela.”.

De otro lado, esta Sala advierte que la decisión tomada en el presente asunto de naturaleza electoral, sigue la misma línea jurisprudencial de la providencia proferida

por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Quinta<sup>1</sup>, según la cual no puede mediar exigencia por parte del juez al demandante, acerca del cumplimiento del deber procesal establecido en el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, en aquellos eventos en los que la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio del demandado.

Dicha postura fue ratificada, mediante auto del 22 de enero de 2024<sup>2</sup>, proferido por el Consejero Ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, cuya decisión consistió en requerir la dirección para notificaciones electrónicas del demandado, toda vez que el demandante indicó que «desconoce toda dirección personal de notificación del señor (...)».

La situación en el presente caso es diferente, pues revisada la demanda, la parte actora no manifestó que desconocía la dirección electrónica para notificaciones del demandado y, sin embargo, incumplió el deber procesal consistente en remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con la norma señalada previamente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral presentó el señor Ricardo Quintero Tolosa, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> H.CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicado: 25000-23-41-000-2022-01383-01 Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA Demandado: ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) Tema: Requisitos de la demanda en forma.

<sup>2</sup> H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2024-00026-00 Demandante: JOHN JAIRO PARRA BONOLIS Demandado: ALEXIS CUESTA – DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABÁ 2024-2027 Tema: Requerimiento previo de admisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Con salvamento de voto  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 25000234100020230171700**

**Demandante: SAMUEL NIETO VILLEGAS**

**Demandado: CARLOS ANDRÉS BETANCOURTH DUQUE**

**NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto: Rechaza demanda**

**Antecedentes**

El señor Samuel Nieto Villegas, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende la nulidad de la elección del señor Carlos Andrés Betancourth Duque, como edil de la Localidad de Teusaquillo.

El Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto del 15 de enero de 2024, inadmitió la demanda por encontrar una falencia relacionada con la comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en la providencia aludida.

**Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente.

**"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará."

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de enero de 2024, por la falencia relacionada previamente, y se notificó por estado del 16 de enero de 2024.

El 18 de enero de 2024, la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

### **Comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.**

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso.

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado por la Sala).

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del deber procesal impuesto en la norma.

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora indica.

“Cumpliendo con lo dispuesto por el despacho hago entrega del correo electrónico remitido al demandado el día 22 de diciembre de 2023 a la dirección carb661@gmail.com, reportada por él mismo a la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se le comunicó la demanda iniciada y que fuera enviada desde la dirección del suscrito abogado oficinacaballero@icloud.com, la cual se encuentra reconocida en el Registro Nacional de Abogados para así subsanar la respectiva demanda.

Igualmente, para evitar confusiones con la posible interpretación del artículo 162 de la ley 1437 de adjunto correo electrónico nuevamente enviado en la fecha del 18 de enero de 2024 con el texto de la subsanación, donde se corrige la respectiva demanda en los siguientes términos (...).”

El demandante allegó el texto de la demanda y, a continuación, indicó *“inicio del mensaje reenviado”*, como se observa a continuación:

3. Al demandado Carlos Andrés Betancouth Duque en el edificio CITY U calle 19 número 2a-10, en el correo electrónico [carbe661@gmail.com](mailto:carbe661@gmail.com) y al teléfono celular 3015646340

**Santiago Esteban Caballero Díaz**

T. P. 98665 del C. S. J.

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Oficina Caballero <oficinacaballero@icloud.com>  
**Fecha:** 22 de diciembre de 2023, 10:38:23 a. m. COT  
**Para:** carbe661@gmail.com

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**Reparto**

E. S. D.

REF.: Acción de nulidad electoral

DEMANDANTE: SAMUEL NIETO VILLEGAS

DEMANDADA: CARLOS ANDRES BETANCOURTH DUQUE

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADhhYmZKNjMyLWNhYmEINDNINC04ZjY1LTcwNTJlMTVhZWZiYgAQAkBB44aNFdKgr%2F5cdlnGc...> 8/14

La Sala observa que la parte actora no corrigió la falencia indicada en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no allegó la acreditación consistente en haber enviado por correo electrónico la demanda a la parte demandada, de manera simultánea con la presentación de la demanda.

Lo que la parte actora hizo fue poner en un mismo archivo de PDF la demanda y luego la anotación de un mensaje reenviado; pero tal anotación manual por sí misma no prueba el envío del correo electrónico.

Además, llama la atención de la Sala que la fecha puesta en conocimiento de la parte actora, en la que, en su consideración, se cumplió con la carga impuesta por el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del 22 de diciembre de 2023, en tanto la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2023.

Ahora bien, el demandante señala en su escrito de subsanación que dicho escrito fue enviado a la parte demandada para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, la Sala estima que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no aportó el correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 15 de diciembre de 2023, fecha en la que presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada, acreditando el envío requerido por la norma, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 15 de enero de 2024, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

Cabe señalar que este mismo enunciado normativo fue analizado por la H. Corte Constitucional, que la encontró ajustada a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar), al analizar la exequibilidad del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

El texto del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es el siguiente.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Apartes subrayados declarados condicionalmente exequibles).

De acuerdo con el Comunicado No. 49 de los días 28 y 29 de noviembre de 2023, expedido por la H. Corte Constitucional (aún no se tiene conocimiento de la sentencia respectiva), las siguientes fueron las razones por las cuales se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

“LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES ALGUNAS EXPRESIONES DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022, EN LAS QUE SE ESTABLECEN CARGAS EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TALES REGLAS NO SON APLICABLES EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego de recordar el propósito de la Ley 2213 de 2022, encaminado a permitir la aplicación permanente de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 dirigidas a imprimir celeridad en la administración de justicia a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), advirtió que las expresiones demandadas sí desconocían la Constitución.

Primero, por cuanto imponían una barrera de acceso a la administración de justicia en materia de tutela. En concreto, la Corte explicó que la admisión de la acción de tutela es un asunto propio de su esencia, y que la imposición de un requisito adicional para su admisión era contraria al carácter oficioso e informal de este mecanismo. En este sentido, las medidas previstas en las

expresiones acusadas del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 suponían la prevalencia del derecho formal sobre el material, por cuanto supeditaba el trámite de la tutela al cumplimiento de un requisito procesal cuya aplicación no podía ser semejante a las reglas aplicables de las demandas que se interponen en otras jurisdicciones. Segundo, ya que se vulneraba la reserva de ley estatutaria (artículo 152 superior), pues la admisibilidad es una cuestión estructural y trascendental para su trámite.

Con esto, la Corte concluyó que debía adoptar una decisión de exequibilidad condicionada, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico la interpretación de las expresiones demandadas que hiciera extensiva su aplicación al trámite de la acción de tutela.”.

De otro lado, esta Sala advierte que la decisión tomada en el presente asunto de naturaleza electoral, sigue la misma línea jurisprudencial de la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Quinta<sup>1</sup>, según la cual no puede mediar exigencia por parte del juez al demandante, acerca del cumplimiento del deber procesal establecido en el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, en aquellos eventos en los que la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio del demandado.

Dicha postura fue ratificada, mediante auto del 22 de enero de 2024<sup>2</sup>, proferido por el Consejero Ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, cuya decisión consistió en requerir la dirección para notificaciones electrónicas del demandado, toda vez que el demandante indicó que «desconoce toda dirección personal de notificación del señor (...)».

La situación en el presente caso es diferente, pues revisada la demanda, la parte actora no manifestó que desconocía la dirección electrónica para notificaciones del demandado y, sin embargo, incumplió el deber procesal consistente en remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Por las razones expuestas, la falencia se tiene por no subsanada, motivo por el cual se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> H.CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicado: 25000-23-41-000-2022-01383-01 Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA Demandado: ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) Tema: Requisitos de la demanda en forma.

<sup>2</sup> H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2024-00026-00 Demandante: JOHN JAIRO PARRA BONOLIS Demandado: ALEXIS CUESTA – DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABÁ 2024-2027 Tema: Requerimiento previo de admisión.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral presentó el señor Samuel Nieto Villegas, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Con salvamento de voto  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230162700  
**Demandante:** LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA  
**Demandado:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL  
**NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Rechaza demanda

**Antecedentes**

El señor Luis Carlos Domínguez Prada, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende la nulidad del Acta de Escrutinio Zonal Comisión 20 Sumapaz- JAL (E-26).

El Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto del 11 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda, por encontrar una falencia relacionada con la comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en la providencia aludida.

**Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente.

**"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”.

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de diciembre de 2023, por la falencia relacionada previamente, y se notificó por estado del 13 de diciembre de 2023.

El 18 de diciembre de 2023 la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

### **Comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.**

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso.

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado el Despacho).

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó que *“la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.”*

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora indica:

“Como actor en el proceso de la referencia, comedidamente ante el H. Tribunal allego memorial de corrección de la demanda.

El mismo lo estoy enviando a los demandados y terceros concernidos con la acción, al igual que el cuerpo de la demanda con sus seis (6) anexos y el auto inadmisorio, razón de la inadmisión.”.

Al revisar el correo electrónico que contiene el escrito de subsanación, se observa que el este contiene la demanda, sus anexos y copia del auto inadmisorio del 11 de diciembre de 2023.

Dicho correo fue enviado a los demandados el 18 de diciembre de 2023, como se observa a continuación.

**De:** Notificacion Seguridad <luisca6@hotmail.com>  
**Enviado:** lunes, 18 de diciembre de 2023 13:07  
**Para:** Recepción Memoriales Procesos Ordinarios Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec01tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** cnenotificaciones@cne.gov.co <cnenotificaciones@cne.gov.co>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; natalia.romero1997r@gmail.com <natalia.romero1997r@gmail.com>; lised\_2905e@hotmail.com <lised\_2905e@hotmail.com>; manuelemiliorico@gmail.com <manuelemiliorico@gmail.com>; richardsumapaz@gmail.com <richardsumapaz@gmail.com>; dimaterpm@gmail.com <dimaterpm@gmail.com>; jose2023parra@gmail.com <jose2023parra@gmail.com>; juansebastianm829@gmail.com <juansebastianm829@gmail.com>  
**Asunto:** MEMORIAL CORRECCIÓN DEMANDA PROCESO 2023 01627 00

**HONORABLES MAGISTRADOS  
 TRIBUNAL ADVO. DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN 1ª SUBS. A.**

<https://outlook.office.com/mail/inboxid/AAQkADhYmZkNjMyLWNhYmEiNDNiNC04ZjY1LTowNTJMTVhZWZlYgAQAAZCNkNIA%2FBBOP%2FzpjSc>

18/12/23, 14:07

Correo: Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

**M.P. DR. LUIS MANUEL LAZZO LOZANO**  
 Ciudad.

*Ref. Demanda de Nulidad Electoral Elección Ediles Localidad de  
 Sumapaz.  
 Rad. 2023 01627 00*

*Como actor en el proceso de la referencia, comedidamente ante el H. Tribunal allego memorial de corrección de la demanda.*

Por lo anterior, la Sala estima que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no aportó el correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 4 de diciembre de 2023, fecha en la que presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada, acreditando el envío requerido por la norma, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 11 de diciembre de 2023, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

Cabe señalar que este mismo enunciado normativo fue analizado por la H. Corte Constitucional, que la encontró ajustada a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar), al analizar la exequibilidad del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

El texto del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es el siguiente.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Apartes subrayados declarados condicionalmente exequibles).

De acuerdo con el Comunicado No. 49 de los días 28 y 29 de noviembre de 2023, expedido por la H. Corte Constitucional (aún no se tiene conocimiento de la sentencia respectiva), las siguientes fueron las razones por las cuales se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

“LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES ALGUNAS EXPRESIONES DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022, EN LAS QUE SE ESTABLECEN CARGAS EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TALES REGLAS NO SON APLICABLES EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego de recordar el propósito de la Ley 2213 de 2022, encaminado a permitir la aplicación permanente de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 dirigidas a imprimir celeridad en la administración de justicia a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), advirtió que las expresiones demandadas sí desconocían la Constitución.

Primero, por cuanto imponían una barrera de acceso a la administración de justicia en materia de tutela. En concreto, la Corte explicó que la admisión de la acción de tutela es un asunto propio de su esencia, y que la imposición de un requisito adicional para su admisión era contraria al carácter oficioso e informal de este mecanismo. En este sentido, las medidas previstas en las expresiones acusadas del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 suponían la prevalencia del derecho formal sobre el material, por cuanto supeditaba el trámite de la tutela al cumplimiento de un requisito procesal cuya aplicación no podía ser semejante a las reglas aplicables de las demandas que se interponen en otras jurisdicciones. Segundo, ya que se vulneraba la reserva de ley estatutaria (artículo 152 superior), pues la admisibilidad es una cuestión estructural y trascendental para su trámite.

Con esto, la Corte concluyó que debía adoptar una decisión de exequibilidad condicionada, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico la interpretación de las expresiones demandadas que hiciera extensiva su aplicación al trámite de la acción de tutela.”.

De otro lado, esta Sala advierte que la decisión tomada en el presente asunto de naturaleza electoral, sigue la misma línea jurisprudencial de la providencia proferida

por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Quinta<sup>1</sup>, según la cual no puede mediar exigencia por parte del juez al demandante, acerca del cumplimiento del deber procesal establecido en el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, en aquellos eventos en los que la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio del demandado.

Dicha postura fue ratificada, mediante auto del 22 de enero de 2024<sup>2</sup>, proferido por el Consejero Ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, cuya decisión consistió en requerir la dirección para notificaciones electrónicas del demandado, toda vez que el demandante indicó que «desconoce toda dirección personal de notificación del señor (...)».

La situación en el presente caso es diferente, pues revisada la demanda, la parte actora no manifestó que desconocía la dirección electrónica para notificaciones del demandado y, sin embargo, incumplió el deber procesal consistente en remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Por las razones expuestas, la falencia se tiene por no subsanada, razón por la cual se rechazará la demanda conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda que, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, presentó el señor Luis Carlos Domínguez Prada, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> H.CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicado: 25000-23-41-000-2022-01383-01 Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA Demandado: ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) Tema: Requisitos de la demanda en forma.

<sup>2</sup> H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2024-00026-00 Demandante: JOHN JAIRO PARRA BONOLIS Demandado: ALEXIS CUESTA – DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABÁ 2024-2027 Tema: Requerimiento previo de admisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Con salvamento de voto  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230158900

**Demandante:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA

**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Rechaza demanda

**Antecedentes**

La Defensora del Pueblo, Regional Cundinamarca, y el Personero del Municipio de Silvania, Cundinamarca, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se dirige contra las siguientes entidades: Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Vía 40 Express, Consorcio Vía 40 Express, Interventoría Consorcio SEG-INCOPLAN S.A, Instituto Nacional de Vías, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Gobernación de Cundinamarca-Unidad Administrativa de Gestión de Riesgo de Cundinamarca, Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, Servicio Geológico Colombiano y Alcaldía Municipal de Silvania, Cundinamarca.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

“1. Ordenar a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- que socialicen a la comunidad e instituciones municipales y departamentales que concurren en este proceso, la matriz de riesgos e impactos del proyecto y el Plan de Manejo presentado por la Concesión Vía 40 Express.

2. Ordenar a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- que se lleven a cabo las obras de adecuación temporales que permitan a la comunidad aledaña a las zonas de influencia del proyecto Tercer Carril Bogotá - Girardot transitar de manera segura desde y hacia sus lugares de residencia, estudio y labores, así como: zonas de tránsito peatonal debidamente identificadas y delimitadas, puentes peatonales con rampas de acceso para personas con discapacidad o movilidad reducida, zonas de acceso de vehículos de emergencia ante la atención de situaciones de riesgo que puedan presentarse e incluir el trazado de ciclovía amplia que garantice la movilidad de las comunidades aledañas que se movilizan en bicicleta.

3. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Silvania hacer, actualizar y registrar el censo de personas afectadas al 100% en las veredas Azafranal, Quebrada Honda y Subía.

4. Ordenar a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Gobernación de Cundinamarca a través de la Unidad Administrativa de Gestión de Riesgo de Cundinamarca y la Alcaldía Municipal de Silvania que garanticen la atención humanitaria inmediata y, lleve a cabo las reubicaciones que correspondan en condiciones dignas y humanas de la población afectada previamente identificada en el censo, garantizando todos sus derechos a la alimentación, vida, integridad personal, mínimo vital, vivienda digna, educación, salud y trabajo.

5. Ordenar al Instituto Nacional de Vías - INVIAS – hacer seguimiento del proyecto de infraestructura vial del Tercer Carril Bogotá - Girardot, haciendo énfasis en el respeto de los derechos humanos de todas las personas que se encuentren dentro de la zona de influencia del proyecto y/o hayan sido afectados por las obras suscitadas del proyecto Tercer Carril Bogotá - Girardot.

6. Ordenar a la Gobernación de Cundinamarca a través de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca realizar los avalúos comerciales de los predios aledaños al proyecto Tercer Carril Bogotá - Girardot con el fin de que los habitantes afectados, cuyo deseo sea vender su propiedad, reciban un pago justo por sus predios.

7. Se ordene a la Concesión Vía 40 Express y al Consorcio Vía 40 Express que dispongan los recursos económicos necesarios como mecanismo de reparación y compensación a las comunidades afectadas de las veredas Azafranal, Quebrada Honda y Subía.

8. Se ordene a la Concesión Vía 40 Express y al Consorcio Vía 40 Express llevar a cabo acciones de mitigación de los riesgos que se han suscitado a raíz de la intervención que se lleva cabo en la Unidad No. 6 del proyecto Tercer Carril Bogotá - Girardot con base en una identificación real y exhaustiva de riesgos e impactos de sus actividades consignadas en un Plan de Acción y Manejo de Riesgos e Impactos.

9. Se ordene a la Interventoría Consorcio SEG-INCOPLAN SA que socialicen a la comunidad e instituciones municipales y departamentales que concurren en este proceso, los informes frente a las acciones llevadas a cabo ante las reiteradas comunicaciones de la población por las

afectaciones puestas en su conocimiento suscitadas por las obras de intervención del proyecto Tercer Carril Bogotá - Girardot.

10. Se declare que, con el desarrollo de las actividades adelantadas por VÍA 40 EXPRESS alianza estratégica entre la Constructora Concreto y VINCI Highways, filial de VINCI Concessions, en las veredas de Azafranal, Quebrada Honda y Subía, se vulneraron los derechos colectivos de la comunidad afectada.

11. Se declare que ni la Interventoría del proyecto (Consortio SEG-INCOPLAN SA), ni la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, han realizado las actuaciones administrativas y sancionatorias efectivas que conlleven al cese de la vulneración de los derechos colectivos.

12. Las demás que el despacho considere necesarias para evitar la continuidad de las afectaciones y perjuicios ocasionados.”

Mediante auto del 1 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se encontraron falencias relacionadas con: i) falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la reclamación previa, ii) falta de acreditación de la comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, iii) designación de las partes y iv) pretensiones.

### Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

**“Artículo 20.- Admisión de la demanda.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley**, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo

otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”<sup>1</sup> (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 1 de diciembre de 2023, por las falencias relacionadas previamente.

Revisado el aplicativo SAMAI, el auto señalado se notificó por estado del 7 de diciembre de 2023, por lo que el término de tres días que establece la norma para subsanar las falencias encontradas, venció el 13 de diciembre de 2023, sin pronunciamiento de la demandante.

En conclusión, como vencido el término otorgado para subsanar la parte actora no allegó escrito en tal sentido, se rechazará la demanda conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentaron la Defensora del Pueblo, Regional Cundinamarca, y el Personero del Municipio de Sylvania, Cundinamarca, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020230158600**  
**Demandante: JORGE EDILBERTO TORRES ACOSTA**  
**Demandado: EDUAR ESNEIDER ACOSTA VARGAS**  
**NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto: Rechaza demanda**

**Antecedentes**

El señor Jorge Edilberto Torres Acosta, actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la elección del señor Eduar Esneider Acosta Vargas como alcalde del Municipio de Fômeque.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que Se Declare La Nulidad Del Acto De Elección de Alcalde contenido en la declaración de elección Formulario E-26ALC, expedido el 31 de octubre de 2023 por la Comisión Escrutadora General, con el cual se declaró la elección de alcalde del Municipio de Fômeque Cundinamarca periodo 2024 -2027; Formulario E-24ALC, expedido el 31 de octubre de 2023 por la Comisión Escrutadora, con el cual se registró y totalizó la votación que para la elección de alcalde del Municipio de Fômeque Cundinamarca periodo 2024 - 2027; demás actas generales de escrutinios del 31 de octubre de 2023, EXPEDIDOS POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE FOMEQUE PARA LA ELECCION DE ALCALDE – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ ELECTO como alcalde el Municipio de Fomeque Cundinamarca por el partido Cambio Radical al señor EDUAR ESNEIDER ACOSTA VARGAS, para el Periodo constitucional 2024-2027.

En Razón a que no se resolvieron de fondo las solicitudes realizadas por mi apoderado, antes de la revisión de los E-14, como tampoco la revisión voto a voto en vista de encontrarse un empate técnico con la posibilidad de recaudar las pruebas y evidencias errores aritméticos o posibles falsedades o alteraciones con el propósito de modificar los resultados electorales, violando sus derechos a la igualdad y el debido proceso, así como violación a las normas y principios electorales, se profiera

**SEGUNDA:** La Correspondiente Cancelación De La "Credencial" Que Lo Acredita Como alcalde Elegido al señor EDUAR ESNEIDER ACOSTA VARGAS En Las Elecciones Realizadas El 29 De octubre De 2023, hasta tanto no se realice el escrutinio de la totalidad de las mesas.

**TERCERA:** Que se proceda a realizar un nuevo escrutinio realizando conteo voto a voto de cada una de las mesas incluyendo las 8 mesas no revisadas en escrutinio en el Municipio de Fomeque Cundinamarca del Departamento de Cundinamarca, respectivamente, para que así se logre establecer con certeza la votación de cada uno de los candidatos a alcalde Municipal. Así mismo SE ORDENE: La nulidad de las actas emitidas por la comisión escrutadora y re revise cada uno de los votos y en caso de encontrarse algún tipo de error aritmético o incongruencia se sumen los votos reales y se emita nueva credencial.

El Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto del 30 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con: i) la falta de comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma

simultánea con la presentación de la demanda, ii) la designación de las partes y iii) las pretensiones.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en la providencia aludida.

### **Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece.

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 30 de noviembre de 2023, por las falencias relacionadas previamente, y se notificó por estado del 5 de diciembre de 2023.

El 7 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

A continuación, se estudiarán los argumentos de subsanación de la demanda.

#### **1. Comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.**

Esta falencia se tendrá por no subsanada.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso.

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

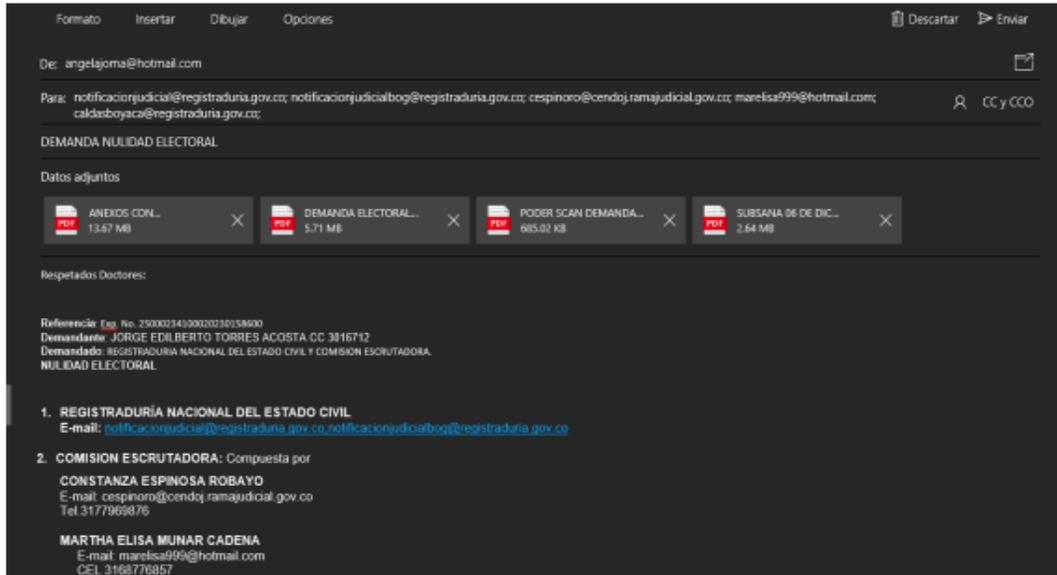
En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado el Tribunal).

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó que *“la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.”*

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora indica.

*“anexo soportes de pantalla correspondientes a certificación de envío de la demanda, subsanación y sus anexos a los demandados, simultáneos con esta subsanación”*

Los anexos que fueron allegados por la apoderada de la parte demandante son los siguientes.



De acuerdo con el anexo allegado, no se observa la fecha de envío del correo electrónico que contiene la demanda, los anexos, un poder y la subsanación.

Por lo anterior, la Sala estima que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no aportó el correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 28 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada, acreditando el envío requerido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 30 de noviembre de 2023, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

Cabe señalar que este mismo enunciado normativo fue analizado por la H. Corte Constitucional, que la encontró ajustada a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar), al analizar la exequibilidad del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

El texto del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es el siguiente.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Apartes subrayados declarados condicionalmente exequibles).

De acuerdo con el Comunicado No. 49 de los días 28 y 29 de noviembre de 2023, expedido por la H. Corte Constitucional (aún no se tiene conocimiento de la sentencia respectiva), las siguientes fueron las razones por las cuales se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

“LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES ALGUNAS EXPRESIONES DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022, EN LAS QUE SE ESTABLECEN CARGAS EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TALES REGLAS NO SON APLICABLES EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego de recordar el propósito de la Ley 2213 de 2022, encaminado a permitir la aplicación permanente de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 dirigidas a imprimir celeridad en la administración de justicia a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), advirtió que las expresiones demandadas sí desconocían la Constitución.

Primero, por cuanto imponían una barrera de acceso a la administración de justicia en materia de tutela. En concreto, la Corte explicó que la admisión de la acción de tutela es un asunto propio de su esencia, y que la imposición de un requisito adicional para su admisión era contraria al carácter oficioso e informal de este mecanismo. En este sentido, las medidas previstas en las expresiones acusadas del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 suponían la prevalencia del derecho formal sobre el material, por cuanto supeditaba el trámite de la tutela al cumplimiento de un requisito procesal cuya aplicación no podía ser semejante a las reglas aplicables de las demandas que se interponen en otras jurisdicciones. Segundo, ya que se vulneraba la reserva de ley estatutaria (artículo 152 superior), pues la admisibilidad es una cuestión estructural y trascendental para su trámite.

Con esto, la Corte concluyó que debía adoptar una decisión de exequibilidad condicionada, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico la interpretación de las expresiones demandadas que hiciera extensiva su aplicación al trámite de la acción de tutela.”.

De otro lado, esta Sala advierte que la decisión tomada en el presente asunto de naturaleza electoral, sigue la misma línea jurisprudencial de la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Quinta<sup>1</sup>, según la cual no

---

<sup>1</sup> H.CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de

puede mediar exigencia por parte del juez al demandante, acerca del cumplimiento del deber procesal establecido en el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, en aquellos eventos en los que la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio del demandado.

Dicha postura fue ratificada, mediante auto del 22 de enero de 2024<sup>2</sup>, proferido por el Consejero Ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, cuya decisión consistió en requerir la dirección para notificaciones electrónicas del demandado, toda vez que el demandante indicó que «desconoce toda dirección personal de notificación del señor (...)».

La situación en el presente caso es diferente, pues revisada la demanda, la parte actora no manifestó que desconocía la dirección electrónica para notificaciones del demandado y, sin embargo, incumplió el deber procesal consistente en remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Por las razones expuestas, la falencia se tiene por no subsanada.

## 2. Designación de las partes

La falencia relacionada con la designación de las partes, se tendrá por subsanada.

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó.

“Revisado el contenido de la demanda, no obra un acápite en el que se determine con claridad la parte demandada.

En el acápite de notificaciones, se observa que la parte actora hace alusión a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Registradora Nacional de Fómeque, Cundinamarca, como “demandado”; no resulta claro contra quién se formula la demanda.”.

---

dos mil veintitrés (2023). Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicado: 25000-23-41-000-2022-01383-01 Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA Demandado: ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) Tema: Requisitos de la demanda en forma.

<sup>2</sup> H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2024-00026-00 Demandante: JOHN JAIRO PARRA BONOLIS Demandado: ALEXIS CUESTA – DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABÁ 2024-2027 Tema: Requerimiento previo de admisión.

La parte actora, en el escrito de subsanación, especificó de manera concreta los extremos de la litis así:

Parte demandante: Jorge Edilberto Torres Acosta

Parte demandada: Registraduría Nacional del Estado Civil y Comisión Escrutadora Municipal.

### **3. Pretensiones**

Esta falencia se tendrá por subsanada.

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó.

“Si bien en el escrito de la demanda obra un acápite de pretensiones, en la página 4 de la misma esta tiene un acápite denominado “*actos administrativos demandados*”, aludiendo con ello a las resoluciones Nos. 001 del 31 de octubre de 2023 y 002 de 2023.

En consecuencia, el demandante deberá indicar en un solo acápite los actos en relación con los cuales pretende la declaratoria de nulidad.”.

En el escrito de subsanación, la parte actora, en un solo acápite, formuló la totalidad de sus pretensiones.

Solicitó, de un parte, la nulidad del Formulario E-26 ALC del 31 de octubre de 2023, que declaró electo al señor Eduar Esneider Acosta Vargas como Alcalde del Municipio de Fómeque, Cundinamarca.

También, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 001 y 002 de 2023, por medio de las cuales la Comisión Escrutadora Municipal de Fómeque, Cundinamarca, resolvió unas reclamaciones elevadas por el candidato Jorge Edilberto Torres Acosta.

En conclusión, la parte actora subsanó dos de las tres falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual esta se rechazará, de conformidad con el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral presentó el señor Jorge Edilberto Torres Acosta, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a la abogada Ángela Jomara Tovar Ayala, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.153.073 y T.P. 145.747 del C.S.J., para actuar en representación del señor Jorge Edilberto Torres Acosta.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Con salvamento de voto  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230155700

**Demandante:** JOHAN STIVEN SÁNCHEZ MORENO

**Demandado:** JENNIFER TATIANA GARZÓN AMADO

**NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Rechaza demanda

**Antecedentes**

El señor Johan Stiven Sánchez Moreno, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la elección de la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado como concejal del Municipio de Tocancipá, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027.

El Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto del 7 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con i) la falta de comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda y ii) el contenido y anexos de la demanda.

**Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece.

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”.

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 7 de diciembre de 2023 por las falencias relacionadas previamente; y se notificó por estado del 11 de diciembre de 2023.

Transcurrido el término de tres (3) días que establece el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de la carga del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de presentar la demanda, la norma que lo establece, fue analizado por la H. Corte Constitucional, que la encontró ajustada a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar), al analizar la exequibilidad del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

El texto del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es el siguiente.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Apartes subrayados declarados condicionalmente exequibles).

De acuerdo con el Comunicado No. 49 de los días 28 y 29 de noviembre de 2023, expedido por la H. Corte Constitucional (aún no se tiene conocimiento de la sentencia respectiva), las siguientes fueron las razones por las cuales se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**“LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES ALGUNAS EXPRESIONES DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213**

DE 2022, EN LAS QUE SE ESTABLECEN CARGAS EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TALES REGLAS NO SON APLICABLES EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego de recordar el propósito de la Ley 2213 de 2022, encaminado a permitir la aplicación permanente de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 dirigidas a imprimir celeridad en la administración de justicia a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), advirtió que las expresiones demandadas sí desconocían la Constitución.

Primero, por cuanto imponían una barrera de acceso a la administración de justicia en materia de tutela. En concreto, la Corte explicó que la admisión de la acción de tutela es un asunto propio de su esencia, y que la imposición de un requisito adicional para su admisión era contraria al carácter oficioso e informal de este mecanismo. En este sentido, las medidas previstas en las expresiones acusadas del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 suponían la prevalencia del derecho formal sobre el material, por cuanto supeditaba el trámite de la tutela al cumplimiento de un requisito procesal cuya aplicación no podía ser semejante a las reglas aplicables de las demandas que se interponen en otras jurisdicciones. Segundo, ya que se vulneraba la reserva de ley estatutaria (artículo 152 superior), pues la admisibilidad es una cuestión estructural y trascendental para su trámite.

Con esto, la Corte concluyó que debía adoptar una decisión de exequibilidad condicionada, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico la interpretación de las expresiones demandadas que hiciera extensiva su aplicación al trámite de la acción de tutela.”.

De otro lado, esta Sala advierte que la decisión tomada en el presente asunto de naturaleza electoral, sigue la misma línea jurisprudencial de la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Quinta<sup>1</sup>, según la cual no puede mediar exigencia por parte del juez al demandante, acerca del cumplimiento del deber procesal establecido en el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, en aquellos eventos en los que la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio del demandado.

Dicha postura fue ratificada, mediante auto del 22 de enero de 2024<sup>2</sup>, proferido por el Consejero Ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, cuya decisión consistió en

---

<sup>1</sup> H.CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicado: 25000-23-41-000-2022-01383-01 Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA Demandado: ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) Tema: Requisitos de la demanda en forma.

<sup>2</sup> H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2024-00026-00 Demandante: JOHN JAIRO PARRA BONOLIS Demandado: ALEXIS CUESTA – DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABÁ 2024-2027 Tema: Requerimiento previo de admisión.

requerir la dirección para notificaciones electrónicas del demandado, toda vez que el demandante indicó que «desconoce toda dirección personal de notificación del señor (...)».

La situación en el presente caso es diferente, pues revisada la demanda, la parte actora no manifestó que desconocía la dirección electrónica para notificaciones del demandado y, sin embargo, incumplió el deber procesal consistente en remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se rechazará la misma conforme a la disposición señalada previamente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral presentó el señor Johan Stiven Sánchez Moreno, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Con aclaración de voto  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230149400  
**Demandante:** FADEPLAST S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**Asunto.** Rechaza de plano la demanda.

**Antecedentes**

La sociedad FADEPLAST S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 37257 de 30 de junio de 2023, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2889 de 31 de enero de 2023 que negó el registro de la Marca PURIX ALCOHOL Antiséptico (Mixta), en el sentido de confirmarla.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que, se declara Nula la Resolución no. 37257 del 30 de junio de 2023, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual resolvió el Recurso de Apelación presentado por la sociedad **FADEPLAST S.A.S.** y decidió negar el registro de la marca mixta **PURIX ALCOHOL Antiséptico**, para distinguir los productos de la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza a nombre de la sociedad **FADEPLAST S.A.S.**

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de Restablecimiento del Derecho, se conceda a la sociedad **FADEPLAST S.A.S.** el registro de la marca mixta **PURIX ALCOHOL Antiséptico**, para distinguir los productos de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

**TERCERA:** Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.

**CUARTA:** Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos dictar la Resolución mediante la cual se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTA:** Que, se condene en costas a la parte demandada.”.

### **Consideraciones**

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Igualmente, el artículo 90 *ibídem*, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

**“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES.** No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha circunstancia dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el requisito de procedibilidad mencionado será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el

demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dispone que se podrán conciliar los conflictos de **contenido económico**, con lo que plantea la exigencia de la conciliación extrajudicial para las pretensiones que afecten la posición patrimonial de los involucrados, circunstancia que ocurre cuando se tramita y falla un asunto de propiedad industrial.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, la Sala rechazará de plano la demanda, ante la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

**“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHÁZASE DE PLANO** la demanda presentada por FADEPLAST S.A.S.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2023-01384-00  
**Demandante:** CLÍNICA ANTIOQUIA S.A.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa lo siguiente:

1. La Clínica Antioquia S.A., por intermedio de apoderada, presentó demanda laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el 13 de mayo de 2023 ante Superintendencia Nacional de Salud con Función Jurisdiccional y de Conciliación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 correspondiente a dirimir el conflicto de glosas y devoluciones suscitado entre entidades del Sistema General de Seguridad Social, y que como consecuencia se ordene el pago de 2000 recobros por la suma de \$593.406.647, por concepto de servicios prestados a pacientes inmersos en accidentes de tránsito y con cargo a la subcuenta ECAT<sup>2</sup>, cuyas cuentas fueron glosadas<sup>3</sup>.

2. Así, la Superintendencia Nacional de Salud con Función Jurisdiccional y de Conciliación, por auto A2022-003813 del 29 de diciembre de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia y, ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Archivo 10INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2023-01384 del expediente digital

<sup>2</sup> Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito

<sup>3</sup> Pág. 23 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

en consideración a lo expuesto por la Corte Constitucional en A861/2021<sup>4</sup>.

3. Efectuado el reparto, le fue asignado el proceso al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 12 de octubre de 2023, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y dispuso su remisión a la Sección Primera de esta corporación<sup>5</sup>.

4. Realizado el reparto por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió el asunto de la referencia al suscrito Magistrado sustanciador<sup>6</sup>.

5. Así las cosas, se observa que en el presente asunto lo que la parte demandante pretende es el recobro de servicios de salud prestados a pacientes inmersos en accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta ECAT. Por tanto, es preciso traer a colación la sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que determinó que el medio de control procedente para solicitar los recobros es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

***"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS<sup>7</sup>***

*10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral<sup>8</sup> que se expide***

---

<sup>4</sup> Archivo 10. AUTO RECHAZA UNA DEMANDA Y REMITE AL COMPETEN; 04DocumentacionSuperSalud del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 06AutoRemiteXCompetencia del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 08ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-01384 del expediente digital

<sup>7</sup> Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

<sup>8</sup> Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

**en ejercicio de una función administrativa<sup>9</sup> y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante<sup>10</sup>.**

**El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo<sup>11</sup>.**

**11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite<sup>12</sup>, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.**

*Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.*

(...)” (Negrilla fuera de texto).

6. Si bien la referida sentencia de unificación hace alusión a los recobros de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS), no es menos cierto, que también es aplicable para el recobro de servicios de salud prestados a pacientes inmersos en accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta ECAT, puesto que en igual sentido, se busca

<sup>9</sup> Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

<sup>11</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

<sup>12</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

cuestionar por parte de la Clínica un acto administrativo proferido por la ADRES, por el cual le fueron negadas las reclamaciones aducidas en la demanda.

7. Conforme lo anterior, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria y luego remitida a esta jurisdicción, y lo que se pretende es el recobro de servicios prestados en salud prestados a pacientes inmersos en accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta ECAT, se considera que previo a efectuar pronunciamiento sobre su admisión, es necesario requerir a la parte demandante para que efectúe la adecuación de la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., esto es, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la demanda deberá reunir los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la misma normativa.

En cuanto a los requisitos establecidos en los artículo 161 y 164 del C.P.A.C.A., se advierte que el Despacho se flexibilizará en la exigencia de los mismos en el presente asunto, en aras de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, por encontrarse inmerso en el universo de casos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y deberá cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** **Inadmitase** la presente demanda, para que la parte demandante proceda a adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **adviértasele** a la parte actora que **deberá** adecuar la demanda anotada en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente.

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2023-01327-00  
**Demandante:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa lo siguiente:

1. La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva E.P.S. S.A., por intermedio de apoderada, presentó demanda laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el 16 de mayo de 2023<sup>2</sup>, en la que pretende: i) la declaratoria de responsabilidad de la autoridad demandada respecto del pago de las obligaciones que impone el SGSSS, derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS no cubiertos por la Unidad de Pago de Capitación – UPC, en virtud del cumplimiento de fallos de tutela, prescripciones a través de MIPRES o actas de Comité Técnico Científico, negados respecto de 25.537 recobros por valor de \$4'311.094.605; ii) se condene el reembolso de dicho valor más sus intereses de mora o la indexación respectiva; y, iii) se condene en costas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 11INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2023-01327 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 04CorreoActaReparto; 01EXPEDIENTE REMITIDO JUZGADO 46 LABORAL del expediente digital

<sup>3</sup> Pág. 6-7 del archivo 02Demanda; 01EXPEDIENTE REMITIDO JUZGADO 46 LABORAL del expediente digital

2. La demanda le correspondió al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 23 de junio de 2023, en virtud de lo dispuesto en el Auto 389 de 2021 emitido por la Corte Constitucional, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>4</sup>.

3. Mediante acta individual de reparto del 21 de julio de 2023, la demanda le fue asignada al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá<sup>5</sup>, quien por auto del 29 de septiembre de 2023 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitirlo a esta Corporación<sup>6</sup>.

4. Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado<sup>7</sup>.

5. Así las cosas, se observa que en el presente asunto lo que la parte demandante pretende es el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS). Por tanto, es preciso traer a colación la sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que determinó que el medio de control procedente para solicitar esta clase de recobros es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

***"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS"***<sup>8</sup>

*10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto***

<sup>4</sup> Archivo 06AutoRechaza; 01EXPEDIENTE REMITIDO JUZGADO 46 LABORAL del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 03ActaIndividualReparto del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 05AutoRemite TAC cuantíadel expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 09ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-01327 expediente digital

<sup>8</sup> Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

**administrativo es una declaración unilateral<sup>9</sup> que se expide en ejercicio de una función administrativa<sup>10</sup> y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante<sup>11</sup>.**

**El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo<sup>12</sup>.**

**11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite<sup>13</sup>, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.**

*Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.*

(...)” (Negrilla fuera de texto).

6. Conforme lo anterior, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria y luego remitida a esta jurisdicción, y lo que se pretende es el recobro de servicios prestados

<sup>9</sup> Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

<sup>10</sup> Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

<sup>11</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

<sup>12</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

en salud no incluidos en el POS (hoy PBS) se considera que previo a efectuar pronunciamiento sobre su admisión, es necesario requerir a la parte demandante para que efectúe la adecuación de la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., esto es, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la demanda deberá reunir los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la misma normativa.

En cuanto a los requisitos establecidos en los artículo 161 y 164 del C.P.A.C.A., se advierte que el Despacho se flexibilizará en la exigencia de los mismos en el presente asunto, en aras de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, por encontrarse inmerso en el universo de casos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y deberá cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Inadmítase** la presente demanda, para que la parte demandante proceda a adecuarla al medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho conforme a los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **adviértasele** a la parte actora que **deberá** adecuar la demanda anotada en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente.

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-01261-00  
**Demandante:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Colombia Móvil S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 04451 del 14 de diciembre de 2022 y 01083 del 17 de marzo de 2023**, por las cuales el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, modificó el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 “*por la cual se otorga un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a Colombia Móvil*” y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Colombia Móvil S.A. E.S.P. por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Advertir** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la

demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

- 5. Reconocer** personería al profesional del Derecho Felipe Mutis Téllez, identificado con la C.C. No. 80.199.139 y T.P No. 164.802 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder y anexos que obran en el archivo "06Anexos": carpetas "COLOMBIA MOVIL (04)", "Poder - Res. 4451 de 2022 y 1083 de 2023" y "Poder Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Res\_ 4451 y 1083 - MINTIC" del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2023-01263-00  
**Demandante:** CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente se observa que **Centros Hospitalarios del Caribe S.A.S.** por intermedio de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende la nulidad de la Resolución Nro. 0995 del 22 de marzo de 2023, por medio de la cual el Agente Liquidador de Saludvida S.A. E.P.S., declaró terminada la existencia legal de Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

**1) Integrar** debidamente el contradictorio, como quiera que en el presente asunto la actuación demandada fue proferida por un agente liquidador, con ocasión de la intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

---

<sup>1</sup> Archivo 12

**2) Allegar** las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, y la subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta la integración del contradictorio, expuesta en el anterior numeral.

En consecuencia, por Secretaría **advíertesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente.

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-01261-00  
**Demandante:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDA  
CAUTELAR DE URGENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, se procede a continuación a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia interpuesta por la parte demandante.

Colombia Móvil S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 04451 del 14 de diciembre de 2022 y 01083 del 17 de marzo de 2023**, por las cuales el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, modificó el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 *“por la cual se otorga un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a Colombia Móvil”* y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Con la demanda presentó solicitud de medida cautela de urgencia para que se decretara la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

Respecto al trámite ordinario de las medidas cautelares y la medida cautelar de urgencia, los artículos 229, 233 y 234 del C.P.A.C.A. señalan:

**"Artículo 229.***Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.  
(...)*

**Artículo 233.***Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

**El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.** *En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*(...)*

**Artículo 234.***Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese orden, como quiera que la medida cautelar solicitada por la parte demandante no es de aquellas denominadas de urgencia, ni obran en la solicitud presentada prueba que permita deducir una situación que amerite la adopción de la medida cautelar en los términos del artículo 234 del C.P.A.C.A., el Despacho imprimirá a esta solicitud el trámite previsto por el artículo 233 de la misma normativa.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

- 1)** De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las **Resoluciones Nos. 04451 del 14 de diciembre de 2022 y 01083 del 17 de marzo de 2023**, por las cuales se modificó el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 y se resolvió un recurso de reposición, **córrase** traslado a la parte demandada por **el término de cinco (5) días**, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.
- 2) Notifíquese** a las partes y al Ministerio Público esta providencia, para que manifiesten lo que consideren pertinente.
- 3)** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-050 AP**

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 2500023410002023-01256-00

**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

**Demandante:** JAIRO ALONSO RINCON LOPEZ

**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**Tema:** DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, Y DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS A OBTENER INFORMACIÓN COMPLETA Y VERAZ DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE HABRÁN DE ADQUIRIR.

**Asunto:** Resuelve solicitud de medida cautelar.

**Magistrado Ponente:** Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento en torno a la solicitud de medida cautelar radicada por el extremo actor, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El señor JAIRO ALONSO RINCON LOPEZ promovió acción popular en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por considerar amenazados los derechos colectivos de seguridad y salubridad públicas y el derecho de los consumidores y usuarios a obtener información completa y veraz sobre los bienes y servicios que habrán de adquirir.

Lo anterior como quiera que a su juicio dichas prerrogativas están siendo vulneradas por cuanto: i) tanto el artículo 78 de la Constitución Política como el numeral 1.3 del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, establecen que los consumidores y usuarios tienen derecho a obtener información completa y veraz sobre los productos o servicios que habrán de adquirir. Adicionalmente, los numerales g) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 establecen que son derechos e intereses colectivos la seguridad y salubridad públicas y los derechos de los consumidores y usuarios; ii) la Resolución 810 de 2021, modificada por la

Resolución 2499 de 2022, fue expedida con el fin de que se adoptaran reglamentos técnicos y medidas que aseguren la calidad de las exportaciones y la protección de la salud y la vida de los usuarios, a través de terminologías, símbolos o etiquetados en los productos que permitieran a los usuarios identificar fácilmente los productos con contenido excesivo de sustancias como azúcares, grasas y sodio, ya que ello ha generado aumento de peso y obesidad en un considerable porcentaje de la población; iii) la Resolución 810 de 2021, en el párrafo 4 de su artículo 40, estableció una excepción para el etiquetado de productos con envases retornables permitiendo que, como medida transitoria, el sello de advertencia pueda colocarse en la tapa del envase, lo cual a criterio del accionante atenta contra los derechos e intereses colectivos, si se tiene en cuenta que gran parte de estos productos son gaseosas con altos niveles de azúcar, y la tapa de las botellas retornables casi nunca llega a manos del consumidor.

Como pretensiones de la demanda, solicita:

*“PRIMERO: Que se reconozca la existencia de una violación a los derechos colectivos de los consumidores a obtener información completa y veraz sobre los productos a adquirir como resultado de la expedición de la Resolución 810 de 2021 y de las normas que la han modificado.*

*SEGUNDO: Que se reconozca la existencia de una violación a los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública como resultado de la expedición de la Resolución 810 de 2021 y de las normas que la han modificado.*

*TERCERO: Que se ordene a la Demandada la implementación de una nueva norma en la que se apliquen las medidas para la protección de los derechos colectivos quitando cualquier excepción o concesión a los fabricantes de envases o empaques de cualquier tipo y obligando a la aplicación inmediata e incondicional de la norma desde un momento determinado.”*

Adicionalmente, el accionante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

*“Que se suspenda la excepción establecida en el Parágrafo 4 del artículo 40 de la Resolución 810 de 2021 sobre envases retornables, hasta tanto se resuelva la presente acción.”*

A través del Auto No 2023-09-456 AP del 29 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda para que procediera a realizar unas precisiones frente a las actividades realizadas por la accionada que estarían generando el daño alegado, así como adecuar las pretensiones a la protección de los derechos e intereses colectivos invocados.

En consecuencia, una vez corregidos cada uno de los yerros indicados, a través de Auto Interlocutorio del 30 de octubre de 2023 se dispuso admitir la demanda formulada por el señor Jairo Alonso Rincón López,.

## II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En Auto Interlocutorio N° 2023-11-411- AP se dispuso correr traslado de la misma a las partes e intervinientes habiéndose enterado de la decisión el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pronunciándose en los siguientes términos:

### ***2.1 Ministerio de Salud y Protección Social.***

La entidad se pronuncia en torno a la solicitud de medida cautelar indicando que la misma no es procedente, en primer lugar, por cuanto el accionante no justificó la solicitud de la medida y se limitó únicamente a pedir la suspensión de la excepción establecida en el párrafo 4 del artículo 40 de la Resolución 810 de 2021, sobre el etiquetado de productos con envases retornables. Resalta que la Resolución 810 de 2021 fue modificada por la Resolución 2492 de 2022, y arguye que, si bien la citada Resolución otorga la posibilidad de realizar el etiquetado en la tapa para los envases retornables que no pudieran etiquetarse en la cara frontal o con un adhesivo; ello fue tomado como una medida transitoria aplicable por el término de 5 años contados a partir de los 18 meses siguientes de la entrada en vigencia de dicha Resolución, dado que el término de 5 años se otorga para apegarse completamente a las exigencias de etiquetado fijadas en el mismo acto administrativo.

Por otro lado, resalta que no se advierte un perjuicio irremediable ya que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma de reglamento técnico sobre requisitos de etiquetado nutricional para alimentos envasados y empacados. A su vez, asegura que el accionante no aportó pruebas suficientes que acrediten la ocurrencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a la suspensión de las Resoluciones 810 de 2021 y su modificatoria 2492 de 2022.

Añade que el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de sus competencias, ha realizado numerosas gestiones y ha propendido porque la información nutricional de los productos se encuentre al alcance de los consumidores de forma clara y comprensible, y explica que la Resolución 810 de 2021, lejos de establecer excepciones para los envases retornables, atiende la situación teniendo en cuenta la transitoriedad de la norma; pues afirma que dicha Resolución fue expedida bajo las facultades constitucionales y legales, fue basada en evidencia técnica, y en un proceso riguroso con la mejor evidencia científica.

Así mismo, explica que el tratamiento especial que se le dio a los envases retornables se da en razón al ciclo de vida de los mismos, puesto que según el protocolo sanitario su vida útil ronda en las 40 vueltas, y anualmente los envases disponibles hacen 7 vueltas, por lo que resultaría acabando su vida útil en aproximadamente 5 años. Señala que el sello en la tapa y el otorgar tiempo adicional para la implementación del etiquetado en envases retornables, ha sido una solución acogida por diferentes países tales como Perú, México, Argentina, Uruguay y Brasil.

En consecuencia, solicita se niegue la medida cautelar solicitada por el accionante, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**”<sup>1</sup>*

En suma, es el suscrito **Magistrado Ponente** el competente para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el señor Jairo Alonso Rincón López.

#### 3.2 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida.

La Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones” en su artículo 25 respecto del objeto de las medidas cautelares en el trámite de la acción constitucional, dispuso:

**“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

*debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida en el marco del expediente N° 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU de 5 de mayo de 2020, con ponencia de la Honorable Consejera Dra. María Adriana Marín, expuso lo siguiente en torno a la interpretación del citado artículo:

*“Se unifica la jurisprudencia en el sentido de precisar que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario, como aquellos relacionados con la ejecución de contratos de mutuo celebrados entre particulares y establecimientos de crédito para la financiación de bienes inmuebles aquejados por fallas estructurales, de estabilidad o por contaminación ambiental”.<sup>2</sup>*

De otra parte, conforme lo previsto en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción, establecidos en el mismo Estatuto normativo.

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación proferida en el marco del expediente N° 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU de 5 de mayo de 2020, con ponencia de la Honorable Consejera Dra. María Adriana Marín

*“Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.*

*(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación se expondrán estas razones con mayor detalle.*

*(...) En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones:*

*i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; iv. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente”<sup>1</sup>.* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional encontró no sólo exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que también destacó la pertinencia de ampliación del catálogo de medidas cautelares que se adoptan en la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los eventos que así se requieran, dada la inminencia y urgencia que imposibilita el trámite ordinario de traslado a la entidad demandada.

En torno al procedimiento para la adopción de medidas cautelares, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en auto separado, se ordenará correr traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días al demandado para que se pronuncie sobre la misma; sin embargo, excepcionalmente el juez podrá abstenerse del traslado mentado siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 234 *ibidem*, cuyo tenor literal prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”*

### **3.3 Medida Cautelar Solicitada.**

A través de escrito del 21 de noviembre de 2023 el señor JAIRO ALONSO RINCON LOPEZ solicita se adopte medida cautelar en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para evitar la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, y los derechos de los consumidores y usuarios a obtener información completa y veraz de los productos que habrán de adquirir, así:

*“Que se suspenda la excepción establecida en el Parágrafo 4 del artículo 40 de la Resolución 810 de 2021 sobre envases retornables, hasta tanto se resuelva la presente acción.”*

### **3.4 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida.**

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción, establecidos en el mismo Estatuto normativo.

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

*“Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.*

*(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación, se expondrán estas razones con mayor detalle.*

*(...)En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. Sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; iv. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente<sup>3</sup>.(Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional encontró no sólo exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que también destacó la pertinencia de ampliación del catálogo de medidas cautelares que se adoptan en la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los eventos que así se requieran, dada la inminencia y urgencia que imposibilita el trámite ordinario de traslado a la entidad demandada.

### **3.3.1. Requisitos de procedibilidad**

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 y el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación

<sup>3</sup> Corte constitucional, expediente D-9917, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *Ibidem* para su adopción; y iii) se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, salvo cuando se evidencia que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrae a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe analizar la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar solicitada debe ser decretada o denegada:

*“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada;*
- 2) Que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, la titularidad de los derechos invocados;*
- 3) Que el demandante haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;*
- 4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha precisado:

*“Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.*

*(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.*

*Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la*

**medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.**

*Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.”<sup>4</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Considerado lo anterior, el Despacho estudiará cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si hay lugar o no al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el siguiente orden:

**3.3.1.1. Que la solicitud de medida cautelar se presente en cualquier estado del proceso y que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumplió a cabalidad, como quiera que se formuló y sustentó la solicitud de medida cautelar en concordancia con los derechos colectivos invocados en la misma, esto es, principalmente la seguridad y salubridad públicas y el derecho de los usuarios y consumidores a obtener información completa y veraz de los productos que habrán de adquirir.

**2.3.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Tal como se infirió de la problemática planteada con la solicitud de medida cautelar y las respectivas pretensiones de la demanda, la medida invocada guarda relación directa con dichas súplicas, como quiera que el *petitum* de la demanda va encaminado a reconocer las vulneraciones de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, y la vulneración a los derechos de los consumidores ocasionadas por la entrada en vigencia de las Resoluciones demandadas, como también sugiere la creación de una nueva normativa que regule el etiquetado de envases retornables; y a su vez, la medida cautelar busca precisamente suspender los efectos del parágrafo 4 del artículo 40 de la Resolución 810 de 2021, con el fin de garantizar que los usuarios y consumidores de productos con envase retornable cuenten con la información completa y verídica del producto que van a consumir.

**2.4.1.3 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

En el presente caso el accionante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa las presuntas afectaciones a los derechos colectivos e intereses colectivos que se han invocado a través del presente medio de control y en esa medida, está fundada razonablemente en la afectación de unos bienes jurídicos protegidos

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

de naturaleza colectiva como lo es la seguridad y salubridad públicas y los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales están preestablecidos en los numerales g) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 como derechos e intereses colectivos.

**2.4.1.4. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

Al tratarse del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, no se exige calidad especial alguna para acceder a la administración de justicia y dado que el accionante se encuentra actuando en representación de la colectividad y por ende no se predica la titularidad de los derechos en cabeza de una sola persona, sino que son colectivos o difusos.

**2.4.1.5. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

Así las cosas, en el caso concreto, la causa generadora del riesgo de afectación de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y al acceso de los consumidores a la información completa y veraz de los productos de envase retornable, como ya se ha mencionado, surge de una excepción emitida por el Ministerio demandado donde, no prevé que los consumidores cuenten con una información nutricional clara; da un trato diferenciado a los productos con envase retornable, permitiendo que las etiquetas de advertencia sobre alto contenido de sustancias como azúcares, sodio y grasas sean colocadas en la tapa del envase, sin tener en cuenta que esta tapa en muy pocas ocasiones llega a manos del consumidor. Por esta razón, el accionante considera vulnerados los derechos a la seguridad y salubridad públicas y los derechos de los consumidores y usuarios, al no suministrarse la información nutricional de manera clara, completa y veraz.

En consonancia, se evidencia que el actor popular plantea en su solicitud de medida cautelar; la suspensión de los efectos de dicha excepción a los envases retornables contenida en el parágrafo 4 del artículo 40 de la Resolución 810 de 2021.

A efectos de resolver respecto de la solicitud de medida cautelar, entra el despacho a analizar si cumple con los requisitos del artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

*restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Frente al numeral 3 del artículo 231 de la ley 1437 de 2011 “*Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*” logra apreciar esta judicatura que la parte demandante no justifica con argumentos válidos que permitan concluir, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, ya que el señor JAIRO ALONSO RINCON LOPEZ no lo menciona, ni argumenta la solicitud de medida cautelar.

A su vez, frente al *no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable*, el accionante no prueba dentro del material probatorio, ni argumenta el perjuicio irremediable que de no admitir la medida causaría a la comunidad, pues se limita a explicar que dichas etiquetas permiten al usuario tomar una decisión informada respecto del producto que van a adquirir, asume que todos los productos de envase retornable corresponden a bebidas gaseosas con alto contenido de azúcar, y adjunta fotografías de envases de gaseosas que, en todo caso, no demuestran la causación de un perjuicio irremediable a la colectividad.

Por otro lado, en las respuestas a consultas populares aportadas en el expediente (expediente electrónico - archivo 23), el Ministerio fue reiterativo al aclarar que el fin que se busca con las etiquetas nutricionales no va encaminado a solucionar el problema de la obesidad, ya que por sí mismo no podría hacerlo, pues si bien guarda estrecha relación con la mala alimentación, esta es una patología multifactorial que depende de factores dietéticos, culturales, genéticos y de sedentarismo; por lo cual aclara que el análisis de impacto normativo se centró principalmente en mejorar la información nutricional para la toma de decisiones informada al momento de comprar alimentos y bebidas envasadas.

Así mismo, en la contestación de la demanda (expediente electrónico - archivo 21), el Ministerio de Salud y Protección Social aclara que la Resolución 810 de 2021 no exceptúa de las exigencias de etiquetado en los envases retornables, sino que, conforme a la vida útil de los envases, se le da un trato diferenciado a su transitoriedad, por lo que no se encuentra acreditado perjuicio alguno que pueda generarse de no otorgar esta medida.

Es decir, que luego de realizar un estudio de los documentos presentados por el accionante y la accionada, esta judicatura evidenció que excepción parte del principio de confianza legítima en el caso particular de los envases retornables debido a sus especificidades técnicas. Adicionalmente se puede observar que es una medida razonable dado que no es para todo el sector, ni para todo tipo de envases ya que todos los demás se encuentran obligados al etiquetado, por tanto no se avizora desconocimiento a las normas en que debía fundarse ni algún tipo de trato preferente.

Por tanto, es dable concluir que (i) no se configura a la fecha un perjuicio irremediable, como quiera que no se logra acreditar un riesgo latente que no pueda ser atendido, y además (ii) los efectos de la sentencia no serían nugatorios en el evento de que no se otorgue la medida cautelar, pues al contrario se requiere del agotamiento de las etapas procesales respectivas para analizar con detenimiento la presunta vulneración alegada y respecto de la cual no hay certeza de su configuración en esta etapa procesal.

Adicionalmente, en caso de que se demuestre la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos colectivos que motivaron la interposición de la demanda, la Subsección deberá adoptar las medidas pertinentes para conjurar tal menoscabo, por lo que tampoco se puede considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por último, adviértase que esta decisión no constituye prejuzgamiento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por Jairo Alonso Rincón López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - En firme esta providencia incorporar este cuaderno al principal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230124500  
**Demandante:** LABORATORIOS LA SANTÉ S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Tercero interesado:** TECNOQUÍMICAS S.A.  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**Asunto.** Rechaza de plano la demanda.

**Antecedentes**

La sociedad Laboratorios La Santé S.A., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), por medio de la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 83515 de 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró fundada la oposición interpuesta por Tecnoquímicas S.A. y se negó el registro de la Marca LA SANTÉ MINOXIDIL FORTE 5% (Mixta) para distinguir los productos comprendidos en la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 22925 de 29 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 83515 de 25 de noviembre de 2022, en el sentido de confirmarla, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

**II. Pretensiones:**

**Primera:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 83515 del 25 de noviembre de 2022 mediante la cual el director de Signos Distintivos de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, dentro del expediente

administrativo SD2022/0015309, declaró fundada la oposición interpuesta por la sociedad **Tecnoquímicas S.A.** y negó la solicitud de registro de la marca **LA SANTÉ MINOXIDIL FORTE 5% (Mixta)** para identificar Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico, comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.

**Segunda:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 22925 del 29 de abril de 2023 por medio de la cual el superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la **Superintendencia de Industria y Comercio confirmó** la decisión de negar la marca **LA SANTÉ MINOXIDIL FORTE 5% (Mixta)** en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza contenida en la citada Resolución No. 83515 del 25 de noviembre de 2022.

**Tercera:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se le ordene a la **Superintendencia de Industria y Comercio** conceder el registro de la marca **LA SANTÉ MINOXIDIL FORTE 5% (Mixta)**, en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.

**Cuarta:** Ordenar a la **División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio** el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA.

**Quinta:** Ordenar la publicación de la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”.

### Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Igualmente, el artículo 90 ibídem, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

**“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES.** No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha circunstancia dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dispone que se podrán conciliar los conflictos de **contenido económico**, con lo que plantea la exigencia de la conciliación extrajudicial para las pretensiones que afecten la posición patrimonial de los involucrados, circunstancia que ocurre cuando se tramita y falla un asunto de propiedad industrial.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, la Sala rechazará de plano la demanda, ante la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

**“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHÁZASE DE PLANO** la demanda presentada por LABORATORIOS LA SANTÉ S.A.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2023-01207-00  
**Demandante:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa lo siguiente:

1. La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva E.P.S. S.A., por intermedio de apoderado, presentó demanda laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el 13 de octubre de 2022<sup>2</sup>, en la que pretende: i) la declaratoria de responsabilidad de la autoridad demandada respecto del pago de las obligaciones que impone el SGSSS, derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS no cubiertos por la Unidad de Pago de Capitación – UPC, en virtud del cumplimiento de fallos de tutela, prescripciones a través de MIPRES o actas de Comité Técnico Científico, negados respecto de 1859 recobros por valor de \$2'239.111.194; ii) se condene el reembolso de dicho valor más sus intereses de mora o la indexación respectiva; y, iii) se condene en costas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 01; C01Principal; 01PrimeraInstancia; C2 Expediente remitido; 000DEMANDA del expediente digital

<sup>3</sup> Pág. 5-488 del archivo 01ActadeReparto17252DemandaAnexos; C01Principal; 01PrimeraInstancia; C2 Expediente remitido; 000DEMANDA del expediente digital

2. La demanda le correspondió al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 3 de febrero de 2023, en virtud de lo dispuesto en el Auto 389 de 2021 emitido por la Corte Constitucional, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>4</sup>.

3. Mediante acta individual de reparto del 9 de febrero de 2023, la demanda le fue asignada al Juzgado 2 Administrativo de Bogotá<sup>5</sup>, quien por auto del 21 de febrero de 2023 la inadmitió para que se adecuara a un medio de control de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>6</sup>. Así, el medio de control escogido por la parte demandante fue el de reparación directa y respecto de éste realizó la subsanación de la demanda.

4. El referido Juzgado, mediante providencia del 18 de abril de 2023 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitirlo a la Sección tercera de esta Corporación<sup>7</sup>.

5. El conocimiento del proceso le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, quien mediante auto del 10 de agosto de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a la Sección Primera de la misma corporación.

6. Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado<sup>8</sup>.

7. Así las cosas, se observa que en el presente asunto lo que la parte demandante pretende es el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS). Por tanto, es preciso traer a colación la sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 por la Sección Tercera del

---

<sup>4</sup> Archivo 02AutoRechazaDemanda; C01Principal; C 2 ExpedienteRemitido; 000Demanda del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 02ActaREpartoJUZGADO 02 - 372; C1 Principal; 000Demanda del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 06Auto2023-65 Inadmite adecuar medio de control vs ADRES; C 1Principal; 000Demanda del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 13Auto2023-65 Remite TAC Tercera reparacion directa vs ADRES; C 1Principal; 000Demanda del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 006ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-01207del expediente digital

Consejo de Estado, en el que determinó que el medio de control procedente para solicitar esta clase de recobros es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

**"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS<sup>9</sup>**

*10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral<sup>10</sup> que se expide en ejercicio de una función administrativa<sup>11</sup> y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante<sup>12</sup>.***

***El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo<sup>13</sup>.***

***11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y***

<sup>9</sup> Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

<sup>10</sup> Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

<sup>11</sup> Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

<sup>12</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

**restablecimiento del derecho.** *La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite<sup>14</sup>, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.*

*Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.*

(...)” (Negrilla fuera de texto).

8. Conforme lo anterior, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria y luego remitida a esta jurisdicción, y lo que se pretende es el recobro de servicios prestados en salud no incluidos en el POS (hoy PBS) se considera que, previo a efectuar pronunciamiento sobre su admisión, es necesario requerir a la parte demandante para que efectúe la adecuación de la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., esto es, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la demanda deberá reunir los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la misma normativa.

En cuanto a los requisitos establecidos en los artículo 161 y 164 del C.P.A.C.A., se advierte que el Despacho se flexibilizará en la exigencia de los mismos en el presente asunto, en aras de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, por encontrarse inmerso en el universo de casos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables

---

<sup>14</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y deberá cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Inadmítase** la presente demanda, para que la parte demandante proceda a adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **adviértasele** a la parte actora que **deberá** adecuar la demanda anotada en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente.

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410002023-01166-00  
**Demandante:** ALECK REMBERTO SANTAMARÍA DE LA CRUZ  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente se observa que **Aleck Remberto Santamaría de la Cruz** radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de los Autos Nos. 1880 del 29 de noviembre de 2022, 0227 del 10 de febrero de 2023, ORD-801119-031-2023 del 9 de marzo de 2023 y ORD-80119-039-2023 del 31 de marzo de 2023, proferidos dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00074-UCC-PRF-005-2018, adelantado por la Contraloría General de la República.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

**1) Rehacer** el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

---

<sup>1</sup> Archivo 13

**2) Allegar** las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos acusados, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no obran en el expediente.

**3) Determinar e identificar** claramente las pretensiones de la demanda en el **poder**.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente.

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230114400  
**Demandante:** ÁNGEL ZAMBRANO JARABA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)**  
**PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**Asunto.** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

El señor Ángel Zambrano Jaraba, actuando en nombre propio y en su calidad de abogado, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 35367 de 9 de junio de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concedió el registro de la marca LA MISERICORDIA (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la Clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 11, a la Fundación Hospital de la Misericordia.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“  
**V. SOLICITUD DE NULIDAD Y OTRAS PETICIONES**

Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente SOLICITO:

1. Declarar la NULIDAD RELATIVA de la Resolución No. 35367 de 2021, por las razones expuestas.
2. Ordenar a la SIC que CANCELE el registro de la marca “LA MISERICORDIA” contenido en dicha Resolución.
3. PROHIBIR a la demandada usar la marca anulada para afectar los derechos de OINSAMED SAS.
4. PUBLICAR la parte resolutive de la sentencia que decrete la nulidad, en dos diarios de amplia circulación nacional y a costa de la demandada.
5. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Mediante auto de 6 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda con los siguientes propósitos.

1) precisar el medio de control que se pretende incoar, adecuándolo en los términos de los requisitos exigidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

2) aclarar la designación de las partes y de sus representantes, de la siguiente forma: i) informar si Oinsamed S.A.S. es la misma Clínica La Misericordia, ii) si teniendo en cuenta que se alega la afectación de la enseña comercial de la sociedad Oinsamed S.A.S., el señor Ángel Zambrano Jaraba actúa en calidad de representante legal de esta sociedad y iii) en caso de que actúe en calidad de representante legal de la sociedad Oinsamed S.A.S., por ser la titular de la enseña comercial que se está viendo afectada con el registro de la marca concedida, esta será la que se tenga como demandante y se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la misma, en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3) explicar el concepto de violación en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto por el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4) indicar el lugar y dirección para recibir notificaciones así como el canal digital de la Fundación Hospital de la Misericordia y de la Superintendencia de Industria y Comercio.

5) aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Hospital de La Misericordia, en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

6) aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 35367 de 9 de junio de 2021, acto acusado, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

7) acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, el señor Ángel Zambrano Jaraba allegó escrito de subsanación, de manera oportuna.

### **Consideraciones**

Una vez estudiado el escrito de subsanación, la Sala rechazará la demanda, por las

siguientes razones.

#### En relación con la designación de las partes y sus representantes

La Sala observa que el demandante no se pronunció sobre los siguientes aspectos.

i) si Oinsamed S.A.S. es la misma Clínica La Misericordia y ii) si actuaba en calidad de representante legal de dicha sociedad, teniendo en cuenta que alegó la afectación de su enseña comercial.

Tampoco aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Oinsamed S.A.S., titular de la enseña comercial que se está viendo afectada con el registro de la marca concedida, según lo argumentó el demandante.

Por lo anterior, la Sala considera que la demanda no se subsanó en relación con este aspecto.

#### Explicación del concepto de violación

El demandante desarrolló en forma suficiente el concepto de violación.

Por lo anterior, la Sala considera que la demanda se subsanó en relación con este aspecto.

#### Indicación del lugar y dirección para recibir notificaciones y del canal digital de la Fundación Hospital de la Misericordia y de la Superintendencia de Industria y Comercio

El demandante atendió el requerimiento con respecto a la Fundación Hospital de la Misericordia; nada dijo con respecto a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo anterior, la Sala considera que la demanda se subsanó parcialmente en relación con este aspecto.

#### Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Hospital de la Misericordia

El demandante allegó el certificado exigido junto con el escrito de subsanación.

Por lo anterior, la Sala considera que la demanda se subsanó en relación con este aspecto.

Constancia de notificación de la Resolución No. 35367 de 9 de junio de 2021, acto acusado

La parte demandante no subsanó la demanda frente a este aspecto.

Envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al momento de presentar la demanda

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

Sin embargo, el demandante no acreditó el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada al momento de presentar la demanda; por ende, no subsanó el defecto.

Sobre el particular, cabe señalar que la H. Corte Constitucional encontró ajustado a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar), el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que corresponde al mismo enunciado normativo del artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

Como el demandante no subsanó integralmente la demanda, se dispondrá su rechazo (numeral 2, artículo 169, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor Ángel Zambrano Jaraba.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-01118-00  
**Demandante:** NUEVA E.P.S. S.A.S.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS  
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD  
SOCIAL EN SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Nueva E.P.S. S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 0072203 del 4 de noviembre de 2022 y 613 del 3 de marzo de 2023**, por las cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le ordenó el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa derivado de la auditoria ARCON011 y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Nueva E.P.S. S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Advertir** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- 5. Reconocer** personería a la profesional del Derecho José Yecid Córdoba Vargas, identificada con la C.C. No. 79.792.174 y T.P No. 101.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder y anexos que obran en los archivos 02 y 05 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410002023-01082-00  
**Demandante:** SEYNEL CASTELLANOS LAITON  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Referencia:** NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente se observa:

Seynel Castellanos Laiton, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, a través del cual pretende la nulidad de la Resolución No. 008002 del 9 de mayo de 2022, por la cual el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación del título de Maestría en Actividad Física: Entrenamiento y Gestión Deportiva, otorgada el 20 de septiembre de 2021 por la Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto Rico.

Pese a lo anterior, se evidencia que la demanda deberá ser inadmitida en la medida que el medio de control a incoar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se deberán cumplir los requisitos dispuestos para éste, tal como se entra a explicar.

Así, los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A. disponen:

**"Artículo 137.Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

---

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente digital

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*Parágrafo. **Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.***

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Revisado el acto administrativo acusado, se tiene que en su parte resolutive señala:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** *Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN ACTIVIDAD FÍSICA: ENTRENAMIENTO Y GESTIÓN DEPORTIVA, otorgado el 20 de septiembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, a SEYNEL CASTELLANOS LAITON, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7314159.  
(...)"*

En ese orden, se advierte que ante la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado, se deriva un restablecimiento automático del derecho en cabeza del señor Seynel Castellanos Laiton, puesto que se le convalidaría el título en Maestría en Actividad Física: Entrenamiento y Gestión Deportiva, que le fue otorgado por la institución educativa

de Puerto Rico, el cual se tendría en cuenta para sus proyectos profesionales y académicos.

De manera que, el acto administrativo señalado en la demanda no puede ser controvertido a través de nulidad simple como se invoca, por cuanto la nulidad pretendida comprende automáticamente un restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, es necesario que la parte demandante adecue el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se deberán cumplir los requisitos del artículo 138 y 164.2.d. del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

- 1. Adecuar** el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en este auto.
- 2. Acreditar** el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- 3. Acreditar** el agotamiento del requisito de procedibilidad de haberse ejercido y decidido el agotamiento de los recursos que fueran obligatorios, esto es el de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- 4. Precisar e individualizar** las pretensiones incoadas, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A., lo anterior, por cuanto se demandaron los actos que resolvieron los recurso.
- 5. Allegar** la constancia de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos demandados, especialmente el que decide el recurso de apelación, conforme

con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se evidencia que no obran en el expediente.

**6. Estimar** razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**7. Allegar** las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, y la subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**8. Adecuar el poder** en el que se identifiquen claramente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría **adviértesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-01078-00.  
**Demandante:** MARÍA MUNAR DE VIVAS  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA (LEY 388 DE 1997)  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por María Munar de Vivas, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **resoluciones Nos. 1245 del 3 de febrero de 2023 y 1555 del 7 de marzo de 2023**, por los cuales Bogotá, D.C. - Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, le ordenó la expropiación por vía administrativa del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40305463; y, le resolvió un recurso de reposición respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del

derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por María Munar de Vivas, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de Bogotá, D.C. – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** Surtidas las notificaciones, **córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo

establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

- 5. Reconocer** personería al profesional del Derecho Fredy Antonio Téllez Rueda, identificado con la C.C. No. 79.278.297 y T.P No. 63.920 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder visible en los archivos 22 y 23 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.2500023410002023-01010-00  
**Demandante:** TORIBIO RIVAS GARCÍA  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – CONSEJO DE JUSTICIA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTO SIN CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

1. Toribio Rivas García, por intermedio de apoderado, presentó demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de la Resolución 0474 del 30 de septiembre de 2016, de Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Consejo de Justicia, que revocó la resolución No. 350 del 12 de junio de 2012<sup>2</sup>.

2. La demanda le correspondió al Juzgado 6 Administrativo de Bogotá, quien por auto del 7 de julio de 2017 la rechazó al considerar que el acto acusado no era susceptible de control jurisdiccional<sup>3</sup>. Decisión que fue apelada y decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, quien a través de providencia del 19 de octubre de 2018, revocó la decisión y ordenó se proveyera sobre su admisión<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 117 del expediente digital

<sup>2</sup> La Alcaldía de Fontibón ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado Jemmaus Cargo Logistics S.A., ubicado en la calle 25 C No. 85 B -74.

<sup>3</sup> Pág. 20-22 del archivo 01 del expediente digital

<sup>4</sup> Pág. 6-8 del archivo 03 del expediente digital

3. Así, el referido juzgado, mediante auto del 5 de abril de 2019 obedeció y cumplió lo resuelto por su superior e inadmitió la demanda<sup>5</sup>. Subsanada la misma, en providencia del 12 de julio de 2019 admitió la demanda<sup>6</sup>.

4. Notificadas las partes e intervinientes y contestada la demanda, el 10 de marzo de 2021 celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la que fijó el litigio y decretó pruebas<sup>7</sup>. Igualmente, se llevó a cabo audiencia de pruebas el 17 de mayo de 2023<sup>8</sup> y ordenó fijar fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento.

5. Finalmente, en audiencia celebrada el 31 de julio de 2023 en saneamiento, declaró la nulidad por falta de competencia funcional, debido a que el proceso es de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, cuya competencia fue asignada en única instancia a los Tribunales Administrativos, conforme lo dispuesto en el artículo 151.1 del C.P.A.C.A. sin modificaciones, pues la demanda fue radicada en vigencia de éste. Advirtió que se trata de nulidad por falta de competencia, remitiendo el proceso para que asuma conocimiento en el estado en que se encuentra, esto es, para presentar alegatos de conclusión<sup>9</sup>.

6. Remitido el expediente y efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado<sup>10</sup>.

7. Así las cosas, como quiera que el acto administrativo demandado fue proferido por una autoridad del orden distrital y se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151.1 del C.P.A.C.A.<sup>11</sup> (sin reforma), este Despacho es competente para

---

<sup>5</sup> Pág. 36 del archivo 01 del expediente digital

<sup>6</sup> Pág. 44-46 del archivo 01 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivos 13-14 del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 25 del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo 30 del expediente digital

<sup>10</sup> Archivo 36 del expediente digital

<sup>11</sup> **Artículo 151.** Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

conocer del presente asunto en única instancia, razón por la cual se avocará conocimiento.

8. Del mismo modo, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138<sup>12</sup> del C.G.P., las actuaciones surtidas por dicha corporación conservarán su validez, encontrándose el proceso para correr traslado para alegar, se ordenará correr dicho traslado en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: CÓRRESE TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, se advierte que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto, conforme lo expuesto en este auto.

**TERCERO: Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

---

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

(...)

<sup>12</sup> **Artículo 138.** Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Expediente No. 250002341000202301010-00  
Demandante: Antonio Martín Almazo Acosta  
Nulidad y restablecimiento del derecho

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 11001-33-034-001-2022-00001-01  
**Demandante:** WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADOS LTDA.  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – MEDIDA DE SANEAMIENTO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la apelación interpuesta por la parte demandante contra del auto del 12 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.<sup>1</sup>, se advierte que se debe hacer una medida de saneamiento.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Walter Carnes Frías y Procesados Ltda., por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 2019030467 del 27 de julio de 2019 y 202027212 del 19 de agosto de 2020, por la cuales le impuso sanción por infringir la normatividad sanitaria, y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.<sup>2</sup> De la referida solicitud se corrió traslado por auto del 15 de febrero de 2023 y la autoridad demandada

---

<sup>1</sup> Archivo 15RecursoApelacion y 18AdicionRecursoApelacion; 02CuadernoMedida del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 01RadicacionMemorial; 02CuadernoMedida

dentro de la oportunidad se pronunció sobre el particular.<sup>3</sup>

1.2. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 12 de abril de 2023, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para su decreto.<sup>4</sup>

1.3. La apoderada del demandante presentó recurso de apelación, dentro del término, el 18 de abril de 2023<sup>5</sup> y dio alcance al mismo el 9 de mayo siguiente<sup>6</sup>.

1.4. El mencionado Juzgado, mediante providencia del 19 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación.<sup>7</sup>

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, proferida el 12 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.<sup>8</sup>, si no fuera porque se advierte una causal de nulidad dentro del procedimiento efectuado por dicho Despacho.

2.1 En ese orden, sea lo primero revisar las disposiciones que regulan lo relativo al saneamiento y las nulidades dentro del procedimiento establecido en el C.P.A.C.A.:

***"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.***

---

<sup>3</sup> Archivo 05RadicacionMemorial, 06ContestacionMedidaCautelar, 07DocumentoRepresentacion; 02CuadernoMedida del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 12AutoResuelveMedida; 02CuadernoMedida del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 14RadicacionRecursoApelacion, 15RecursoApelacion; 02CuadernoMedida del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 07DocumentoRepresentacion, 18AdicionRecursoApelacion; 02CuadernoMedida del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 19ConcedeApelacion; 02CuadernoMedida del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 15RecursoApelacion y 18AdicionRecursoApelacion; 02CuadernoMedida del expediente digital

**Artículo 208.** *Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

2.2 De otro lado, respecto al recurso de apelación de auto y su trámite, los artículos 243 y 245 del C.P.A.C.A. disponen:

**"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

(...)

5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar.**

(...)

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:**

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

**De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.** Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

**Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.3 Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, señala:

**"Artículo 133. Causales de nulidad** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.5 Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que luego de proferido el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados, la parte demandante dentro del término impetró el recurso de apelación.

2.6 Sin embargo, revisado el expediente digital, y las actuaciones surtidas en la página web de la Rama Judicial, se observa que la Secretaría del Juzgado a cargo del proceso en primera instancia omitió correrle traslado de dicho recurso a la parte demandada, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo<sup>9</sup>:

2023-07-27	CONSTANCIA SECRETARIAL	el día de hoy se remite el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - con recurso de apelacion en efecto devolutivo			2023-07-27
2023-07-19	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 19/07/2023 a las 17:36:02.	2023-07-21	2023-07-21	2023-07-19
2023-07-19	AUTO CONCEDE APELACION	efecto en efecto devolutivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.			2023-07-19
2023-05-09	RECIBE MEMORIALES	De: González de la Espriella <contacto@gdile.com.co> Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 13:57 Asunto: ADICIONAL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA NEGACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR PRUEBASOBREVINIENTE-11001333400120220000100 ...RL...			2023-05-09
2023-04-20	AL DESPACHO	AL DESPACHO CON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR			2023-04-20
2023-04-19	RECIBE MEMORIALES	De: González de la Espriella <contacto@gdile.com.co> Enviado: martes, 18 de abril de 2023 16:04 Asunto: RECURSO DE APELACIÓN- 11001333400120220000100 .CAMS...			2023-04-19
2023-04-12	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 12/04/2023 a las 16:25:36.	2023-04-13	2023-04-13	2023-04-12
2023-04-12	AUTO QUE NIEGA	la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante			2023-04-12

2.7 En ese sentido, se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el trámite indicado en el artículo 244 del C.P.A.C.A., por lo que al omitir el traslado del recurso de apelación se cercena el

<sup>9</sup> Link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la autoridad demandada.

2.8 Así las cosas, como se avizora la causal de nulidad establecida en el artículo 133.6 del C.P.A.C.A., y atendiendo el control de legalidad que le asiste a esta instancia, se adoptará como medida de saneamiento dejar sin efectos la providencia del 19 de julio de 2023, por la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. concedió el recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2023 y se le ordenará dar el trámite establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉJAR** sin efectos la providencia del 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por la cual concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de abril de 2023, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que dé el trámite establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A. al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó medidas cautelares del 12 de abril de 2023, conforme lo expuesto en este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciado que integra la Sala de la Subsección B, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-049- AP**

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234100020230060500  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
**TEMAS:** PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, Y AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR LA CALIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE SE SUMINISTRA POR PARTE DE EMSERCHÍA

**ASUNTO:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial obrante en el ítem 16 del expediente digital, procede el despacho, a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar radicada por el extremo actor, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

El señor Carlos Nicolás Casas Prieto, presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, para la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la existencia de equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Como pretensiones solicita:

*“Primero. Se reconozca la vulneración de LOS DERECHOS COLECTIVOS al goce de un DERECHO AL AGUA, ambiente sano y al acceso a los servicios públicos de los habitantes de Chía por la calidad del servicio de agua potable que se suministra por parte de EMSERCHIAESP y la EAAB.*

*Segundo. En consecuencia y debido la situación particular del Municipio de Chía se ordene que la entidad territorial municipal emita el decreto de emergencia sanitaria, el estado de prevención ambiental y de prevención de calamidad y salud pública en el municipio de Chía de forma indefinida, para que la Alcaldía y EMSERCHIA puedan mitigar la situación y mejore la calidad de agua que se suministra, así como prevenir y mitigar los posibles efectos*

*negativos sobre la salud pública y la amenaza de afectación del medio ambiente.*

*Tercero. Por tanto, se ordene a las secretarías de salud y ambiente de la entidad territorial, a adoptar las estrategias y acciones de intervención que sean necesarias encaminadas a prevenir y mitigar los riesgos sanitarios y ambientales derivados de esta emergencia, en coordinación con EMSERCHÍA ESP y con la Empresa de Acueducto, la Gobernación del Departamento de Cundinamarca y Alcantarillado de Bogotá, EAAB - ESP., el ministerio de vivienda a través del viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, el Ministerio de Salud y demás entidades competentes con el fin de resolver la situación presentada.*

*Cuarto. Ordenar a la secretaría de salud del municipio y a Emserchía ESP a publicar diariamente en la página de la alcaldía los parámetros de calidad de agua que se miden en el municipio mientras se encuentren en vigor el decreto de emergencia sanitaria y ambiental.*

*Quinto. De la misma forma, se ordene a Emserchía E.S.P la suspensión del alza en la tarifa de alcantarillado programada para la presente anualidad por no existir mérito en el gasto de estos recursos sin la entrada en operación de las PTAR 1 y PTAR 2 en condiciones óptimas.*

*Sexto. Igualmente se disponga que EMSERCHIA E.S.P. tome las medidas que resulten necesarias tendientes a solucionar de forma definitiva el problema de deterioro del agua potable que enfrenta el municipio, en particular lo correspondiente a la modernización de la red de acueducto, así como a dar cumplimiento irrestricto del Plan Maestro de Alcantarillado del municipio.*

*Séptimo. Oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos y a los entes de control encargados de realizar la inspección vigilancia y control de la empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA ESP y de la EAAB para que en uso de sus competencias legales y reglamentarias adelanten las investigaciones sobre la operación y mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado del municipio y la planta de tratamiento de Tibitóque ha devenido en la situación de emergencia actual.*

*Octavo. Amparar los derechos al AMBIENTE SANO, VIVIENDA DIGNA y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia de equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible para los habitantes en el municipio de Chía, Cundinamarca.*

*Noveno. En este sentido, OFICIAR a los entes de control encargados de realizar la vigilancia y control del ejecutivo del municipio para que en uso de sus competencias legales y reglamentarias sancionen e investiguen las actuaciones relacionadas con los licenciamientos urbanísticos irregulares expedidos en las administraciones pasada y actual sin cumplimiento de las normas urbanísticas y ambientales. Adicionalmente investiguen y sancionen a las constructoras incursas en delitos ambientales cometidos en Chía entorno a la destrucción y relleno de humedales y su negativa a implementar PTAR propias en sus proyectos.*

*Décimo. Finalmente, se ordene la suspensión inmediata de la viabilidad de servicios públicos y los diligenciamientos administrativos competencia de la*

*Alcaldía municipal de Chía, la secretaría de planeación, la secretaría de medio ambiente y la dirección de urbanismo, correspondientes a la expedición de licencias de construcción de vivienda y se suspenda la ejecución de obras inherentes a vivienda de alto impacto en todo el territorio del municipio de Chía, en virtud del deterioro de la calidad del agua que enfrenta la entidad territorial.”*

Adicionalmente, el accionante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

*“1. Suspensión inmediata de la viabilidad de servicios públicos y los diligenciamientos administrativos competencia de la Alcaldía Municipal, la secretaría de planeación, la secretaría de medio ambiente y la dirección de urbanismo, correspondientes a la expedición de licencias de construcción de vivienda en todo el territorio del municipio de Chía, en virtud del deterioro de la calidad del agua que enfrenta la entidad territorial. Teniendo en cuenta que de acuerdo a EMSERCHIA ESP este año se estiman 205586 habitantes cifra cercana al límite poblacional de la red de acueducto de 210930 habitantes. La Secretaría de Planeación de Chía en respuesta al control político del Concejo de Chía informa que solo en el último cuatrenio se entregaron 980 licencias de construcción. Se debe comprobar la existencia del plan maestro de acueducto, el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, así como el cumplimiento efectivo y conexidad con el POT vigente.*

*2. Suspensión de nuevos contratos de venta de agua y de nuevos contratos de concesión de la planta Tibitóc a cargo de la EAAB ESP hasta determinar la afectación operativa de los cambios en la calidad del agua de las fuentes de agua cruda que la abastecen y establecer mecanismos de detención del deterioro de estas fuentes.*

*3. Suspensión del alza en la tarifa de acueducto y alcantarillado a cargo de Emserchía E.S.P programada para la presente anualidad por no existir mérito en el recaudo de estos recursos sin operación óptima y sin riesgos de las PTAR 1 y PTAR 2. Que de acuerdo a su respuesta a la demanda esta empresa proyecta elevar por concepto de PTAR 2 de \$ 2.172/m<sup>3</sup> a \$ 3.884/m<sup>3</sup> (un 79%) y adicionalmente aumentar otro tanto las tarifas para incluir sobrecostos de PTAR 1. Siendo objeto de la demanda la violación al derecho colectivo al goce de un ambiente sano; el perjuicio ambiental y la insalubridad que estos dos focos de contaminación por olores ofensivos, vertimientos ilegales y disposición inapropiada de lodos han generado por años en la población, deberán generar responsabilidades penales y disciplinarias contra los funcionarios implicados. Solicitar intervención de entidades de control por denuncias sobre PTAR 1 y PTAR 2.*

*4. Que el señor juez ordene la auditoría independiente con cargo al demandado del muestreo realizado por la secretaria de salud de Chía considerando las múltiples denuncias sobre coloración aparente y metales.*

La demanda fue admitida el 29 de junio de 2021 (ítem 14 del expediente digital) y de la solicitud de medida cautelar radicada por el extremo actor se corrió traslado a las partes demandadas, mediante Auto de sustanciación del 30 de agosto de 2023 (ítem 41 del expediente digital).

## II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En Auto Interlocutorio N° 2023-08-411- AP del 30 de agosto de 2023 se dispuso correr traslado de la misma a las partes e intervinientes habiéndose enterado de la decisión el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE CHIA - ALCALDÍA, SECRETARÍA DE AMBIENTE, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE SALUD, EMSERCHIA, EAAB, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO, MINISTERIO DE VIVIENDA Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pronunciándose en los siguientes términos:

### ***2.1 Ministerio de Salud y Protección Social.***

La entidad se pronuncia en torno a la solicitud de medida cautelar solicitando no acceder a la misma y alegando su falta de legitimación por pasiva, argumentando que la medida no va dirigida hacia este Ministerio, dado que con ella se pretende proteger el derecho colectivo del goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos por la calidad del agua potable suministrada por EMSERCHIA, por lo que, teniendo en cuenta sus funciones y potestades, no es el Ministerio de Salud y Protección Social quien puede y debe atender a dichas pretensiones.

### ***2.2 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).***

La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, indicando que la misma no contiene expresamente la petición de las acciones o medidas que pretende que adelante la EAAB, como tampoco advierte el perjuicio irremediable que pretende prevenir con el decreto de las medidas, por lo que considera infundada la solicitud.

Adicionalmente, menciona las gestiones que ha realizado a fin de solucionar la problemática, entre las cuales señala el contrato 1-01-25300-1455-2019 “Construcción de las obras, suministro y montaje de equipos y puesta en marcha para la optimización de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Tibitoc y sus obras complementarias”, con el cual se busca conseguir un caudal continuo confiable de 10,5 m<sup>3</sup>/s con picos de hasta 12,0 m<sup>3</sup>/s. Asegura que con la optimización de la planta Tibitoc puede evidenciarse el cumplimiento de la EAAB ESP en gestionar soluciones a las necesidades de los usuarios en la calidad del agua. Frente a lo alegado por el demandante respecto a la calidad del agua producida y entregada a los usuarios, asegura que, según las estimaciones realizadas bajo los parámetros de calidad en el agua a la salida de la planta de tratamiento de agua potable Tibitoc, el índice de riesgo de la calidad del agua para el consumo humano (IRCA) entre julio de 2022 y mayo de 2023, arrojaron como resultado que el agua está en un nivel “SIN RIESGO”, e indica que es apta para el consumo humano.

Por tanto, considera que la afirmación realizada por el accionante, donde asevera que la planta de tratamiento de agua potable Tibitoc “entrega agua del río potencialmente contaminada por la cantidad de materia orgánica y amoníaco”, es una afirmación infundada y sin sustento científico, que de ninguna manera cumple con los lineamientos para la vigilancia y control del agua para consumo humano establecidos en el decreto 1575 de 2007 y 2115 de 2007.

### **2.3 Municipio de Chía**

El Municipio de Chía se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, argumentando en primera medida que, conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, la acción popular debe ir dirigida contra la “autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo” razón por la cual, a su juicio, la acción va dirigida a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Emserchía, Car y Ministerio de ambiente; y considera que debe desvincularse al MUNICIPIO DE CHÍA, dado que afirma que esta autoridad no ha realizado actuaciones que vulneren los derechos del accionante. Así mismo, afirma que la solicitud de las medidas no guarda armonía con la finalidad de las mismas, por cuanto cuestiones como el color del agua, expuesto en la aclaración de la medida cautelar (expediente electrónico - archivo 30) no guarda relación con las solicitudes de licencia ambiental o la disponibilidad del recurso hídrico, y asevera que los documentos y anexos allegados no cumplen con la carga de la prueba establecida en el numeral 3 del artículo 231 del CPACA.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Municipio de Chía no cuenta con competencias en el suministro y distribución de agua potable, y en consecuencia no ha generado ningún daño al demandante; afirma que carece de legitimación por pasiva, y por tanto solicita se niegue la medida cautelar solicitada, por no cumplir con los requisitos de que habla el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y 230 del CPACA.

### **2.3 Ministerio de Vivienda**

El Ministerio de Vivienda se opuso a la solicitud de medidas cautelares presentada por el accionante, en primer lugar, aduciendo que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 472 de 1998; al no haber aportado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan inferir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

A su vez, alega una falta de legitimación por pasiva, argumentando que todas las peticiones realizadas por el demandante se dirigen a entidades de nivel territorial que eventualmente tendrían relación o las competencias para garantizar la correcta y efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios invocados, conforme a la constitución y la ley.

Por tanto, considera que la medida es improcedente, y solicita que la misma se niegue o rechace de plano.

### **2.4 Emserchía**

La empresa Emserchía se pronunció frente a la solicitud de medidas cautelares, específicamente las dirigidas a ella, manifestando que la suspensión del alza en la tarifa de acueducto y alcantarillado resulta improcedente; por cuanto dicha tarifa no corresponde a un perjuicio irremediable o a un daño eminente que deba prevenirse, puesto que no se está alegando el suministro del agua sino la calidad de la misma, y si existe el suministro, existe un costo consecencial.

Arguye que los costos en que ha incurrido Esmerchía para la PTAR II aun no han sido incluidos en la tarifa, sin embargo, resalta que deberán incluirse en obediencia a la ley 142 de 1994, la cual establece la obligación que tienen las empresas de recuperar los costos en que se incurre para prestar los servicios públicos. Así mismo, señala que el numeral 99.6 del artículo 99 de la ley 142 de 1994, establece que la parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro, siempre debe cubrirla el usuario. A su vez, trae a colación el artículo 10 de la Resolución CAR 864 de 2018, donde se establece que los costos por la entrada en operación de una PTAR pueden incluirse en el Costo Medio de Operación, desde la entrada en operación del activo.

Por otro lado, asegura que las tarifas actuales del servicio de alcantarillado ya tienen incorporado el costo de tratamiento de aguas residuales de la PTAR I, y manifiesta que se encuentra en revisión, dado que la tarifa de cargo por consumo no alcanza a cubrir el total de los costos en que incurre Esmerchía E.S.P. para su operación y mantenimiento.

Asegura que el incremento a las tarifas no solo es una necesidad para la prestación del servicio por parte de la entidad, sino que también una obligación establecida por la ley; y afirma que dicho incremento no guarda relación con el objeto de controversia expuesto en la acción popular. Por tanto, solicita que no se acceda a la medida cautelar solicitada, pues considera que la misma está infundada, y que con ella se presentarían repercusiones financieras graves para la entidad, lo cual pone en riesgo la sostenibilidad financiera para la prestación del servicio.

### ***2.5 Departamento de Cundinamarca***

El Departamento de Cundinamarca se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, manifestando que se opone a la misma en primera medida por el incumplimiento de los requisitos de que habla el artículo 229 y numeral 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se comprobó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el demandante alude a presuntos daños sin respaldo fáctico y jurídico que establezcan de manera clara algún tipo de perjuicio. Por tanto, solicita se niegue el decreto de la medida cautelar solicitada.

### ***2.4 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios***

Si bien la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios presentó escrito de contestación de demanda alegando la falta de legitimación por pasiva, esta no se pronunció frente a la solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, y las Secretarías de Ambiente, Planeación, Obras Públicas y de Salud; vinculadas como partes en el escrito de subsanación del 13 de junio de 2023 (expediente electrónico - archivo 12 Fl.4), no se pronunciaron frente a la solicitud de medidas cautelares.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. Competencia.**

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**<sup>1</sup>

En suma, es el suscrito **Magistrado Ponente** el competente para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el señor Carlos Nicolás Casas Prieto.

### 3.2 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida.

La Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones” en su artículo 25 respecto del objeto de las medidas cautelares en el trámite de la acción constitucional, dispuso:

**“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

*PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida en el marco del expediente N° 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU de 5 de mayo de 2020, con ponencia de la Honorable Consejera Dra. María Adriana Marín, expuso lo siguiente en torno a la interpretación del citado artículo:

*“Se unifica la jurisprudencia en el sentido de precisar que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario, como aquellos relacionados con la ejecución de contratos de mutuo celebrados entre particulares y establecimientos de crédito para la financiación de bienes inmuebles aquejados por fallas estructurales, de estabilidad o por contaminación ambiental”.<sup>2</sup>*

De otra parte, conforme lo previsto en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción, establecidos en el mismo Estatuto normativo.

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C- 284 de 2014, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

*“Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el finde asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.*

*(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación proferida en el marco del expediente N° 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU de 5 de mayo de 2020, con ponencia de la Honorable Consejera Dra. María Adriana Marín

especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación se expondrán estas razones con mayor detalle.

(...)En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones:

i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente”<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional encontró no sólo exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que también destacó la pertinencia de ampliación del catálogo de medidas cautelares que se adoptan en la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los eventos que así se requieran, dada la inminencia y urgencia que imposibilita el trámite ordinario de traslado a la entidad demandada.

En torno al procedimiento para la adopción de medidas cautelares, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en auto separado, se ordenará correr traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días al demandado para que se pronuncie sobre la misma; sin embargo, excepcionalmente el juez podrá abstenerse del traslado mentado siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 234 *ibidem*, cuyo tenor literal prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

### 3.3 Medida Cautelar Solicitada.

A través de escrito del 26 de julio de 2023, mediante el cual el accionante dio respuesta al requerimiento del auto de sustanciación N° 2023-05-348- AP; el señor CARLOS NICOLAS CASAS PRIETO solicita se adopten medidas cautelares de urgencia, a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y el agua potable, y los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso

a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos de la comunidad de Chía con eficiencia y oportunidad, así:

*“1. Suspensión inmediata de la viabilidad de servicios públicos y los diligenciamientos administrativos competencia de la Alcaldía Municipal, la secretaría de planeación, la secretaría de medio ambiente y la dirección de urbanismo, correspondientes a la expedición de licencias de construcción de vivienda en todo el territorio del municipio de Chía, en virtud del deterioro de la calidad del agua que enfrenta la entidad territorial. Teniendo en cuenta que de acuerdo a EMSERCHIA ESP este año se estiman 205586 habitantes cifra cercana al límite poblacional de la red de acueducto de 210930 habitantes. La Secretaría de Planeación de Chía en respuesta al control político del Concejo de Chía informa que solo en el último cuatrenio se entregaron 980 licencias de construcción. Se debe comprobar la existencia del plan maestro de acueducto, el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, así como el cumplimiento efectivo y conexidad con el POT vigente.*

*2. Suspensión de nuevos contratos de venta de agua y de nuevos contratos de concesión de la planta Tibitóc a cargo de la EAAB ESP hasta determinar la afectación operativa de los cambios en la calidad del agua de las fuentes de agua cruda que la abastecen y establecer mecanismos de detención del deterioro de estas fuentes.*

*3. Suspensión del alza en la tarifa de acueducto y alcantarillado a cargo de Emserchía E.S.P programada para la presente anualidad por no existir mérito en el recaudo de estos recursos sin operación óptima y sin riesgos de las PTAR I y PTAR II. Que de acuerdo a su respuesta a la demanda esta empresa proyecta elevar por concepto de PTAR 2 de \$ 2.172/m3 a \$ 3.884/m3 (un 79%) y adicionalmente aumentar otro tanto las tarifas para incluir sobrecostos de PTAR 1. Siendo objeto de la demanda la violación al derecho colectivo al goce de un ambiente sano; el perjuicio ambiental y la insalubridad que estos dos focos de contaminación por olores ofensivos, vertimientos ilegales y disposición inapropiada de lodos han generado por años en la población, deberán generar responsabilidades penales y disciplinarias contra los funcionarios implicados. Solicitar intervención de entidades de control por denuncias sobre PTAR 1 y PTAR 2.*

*4. Que el señor juez ordene la auditoría independiente con cargo al demandado del muestreo realizado por la secretaria de salud de Chía considerando las múltiples denuncias sobre coloración aparente y metales.”*

#### **3.4 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida.**

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción, establecidos en el mismo Estatuto normativo.

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

*“Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.*

*(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación, se expondrán estas razones con mayor detalle.*

*(...) En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. Sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; iv. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente”<sup>3</sup>. (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional encontró no sólo exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que también destacó la pertinencia de ampliación del catálogo de medidas cautelares que se adoptan en la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los eventos que así se requieran, dada la inminencia y urgencia que imposibilita el trámite ordinario de traslado a la entidad demandada.

### **3.3.1. Requisitos de procedibilidad**

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 y el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción

<sup>3</sup> Corte constitucional, expediente D-9917, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *Ibídem* para su adopción; y iii) se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, salvo cuando se evidencia que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrae a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe analizar la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar solicitada debe ser decretada o denegada:

*“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada;*
- 2) Que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, la titularidad de los derechos invocados;*
- 3) Que el demandante haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;*
- 4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha precisado:

*“Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.*

*(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.*

*Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la*

**demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.**

*Al respecto, considera la Sala que, en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.”<sup>4</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Considerado lo anterior, el Despacho estudiará cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si hay lugar o no al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el siguiente orden:

**3.3.1.1. Que la solicitud de medida cautelar se presente en cualquier estado del proceso y que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumplió a cabalidad, como quiera que se formuló y sustentó la solicitud de medida cautelar en concordancia con los derechos colectivos invocados en la misma, esto es, principalmente el derecho fundamental a la salud y al acceso a agua potable, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos de la comunidad de Chía con eficiencia y oportunidad.

**2.3.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Tal como se infirió de la problemática planteada con la solicitud de medida cautelar y las respectivas pretensiones de la demanda, la medida invocada guarda relación directa con dichas súplicas, como quiera que el *petitum* de la demanda va encaminado a reconocer las vulneraciones de los derechos colectivos a la salud y acceso a agua potable, y a su vez, busca que la Alcaldía de Chía, en conjunto con Emserchía, y la EAAB SA ESP; mitiguen la problemática, con lo cual no solo se busca garantizar los derechos colectivos de la actual población de Chía, sino que además se busca evitar que se sigan otorgando licencias de construcción para vivienda, y que a su vez, se realicen las sanciones correspondientes, pues se evidencia que la red de acueducto del Municipio está llegando a su tope máximo poblacional y no cuenta con las condiciones para abastecer a más personas. Así mismo, busca evitarse riesgos previsibles tales como fallas en la estabilidad del terreno en la red matriz, que anteriormente ya han causado inconvenientes a la población como la suspensión del servicio o el deterioro de la red de acueducto. Así mismo, en la medida cautelar solicitada se busca la suspensión de expedición de licencias de construcción de vivienda en el Municipio de Chía, a fin de evitar o detener el menoscabo a los derechos fundamentales de los habitantes, ya que la cifra estimada de habitantes para el año 2023 ya se acercaba al límite poblacional de la red de acueducto; como también se solicita la suspensión de contratos de venta de agua y los contratos de la concesión de la planta Tibitoc hasta tanto se

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

determine la afectación de los cambios en la calidad del agua, con el fin de evitar futuras afectaciones.

#### **2.4.1.3 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

En el presente caso el accionante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa las presuntas afectaciones a los derechos colectivos e intereses colectivos que se han invocado a través del presente medio de control y en esa medida, está fundada razonablemente en la afectación de unos bienes jurídicos protegidos de naturaleza colectiva como lo es el derecho fundamental a la salud y al acceso a agua potable, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos de la comunidad de Chía de manera eficiente y oportuna, los cuales se establecen como derechos e intereses colectivos en los numerales a), g), h) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

#### **2.4.1.4. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

Al tratarse del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, no se exige calidad especial alguna para acceder a la administración de justicia y dado que el accionante se encuentra actuando en representación de la colectividad y por ende no se predica la titularidad de los derechos en cabeza de una sola persona, sino que son colectivos o difusos.

#### **2.4.1.5. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

Sobre este punto es preciso señalar que, la causa generadora del riesgo de afectación de los derechos colectivos a la salud y al acceso a agua potable, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos de la comunidad de Chía de manera eficiente y oportuna, surge de las malas condiciones del agua que llega a los habitantes, a consecuencia del deterioro de la red de acueducto actual; con el agravante de que se han otorgado numerosas licencias de construcción en el Municipio, sin tener en cuenta que la red de acueducto de Chía se encuentra casi en su tope máximo poblacional que son los argumentos expuestos por el accionante.

En consonancia, el actor popular plantea en su solicitud de medida cautelar; la suspensión de la expedición de licencias de construcción en el Municipio de Chía, la suspensión de nuevos contratos de venta de agua de concesión de la planta Tibicoc hasta determinar la afectación, y suspender el alza en las tarifas del servicio.

A efectos de resolver respecto de la solicitud de medida cautelar, entra el despacho a analizar si cumple con los requisitos del artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Frente al numeral 3 del artículo 231 de la ley 1437 de 2011 “Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” logra apreciar esta judicatura que la parte demandante no justifica con argumentos válidos que permitan concluir, que de concederla sería menos gravoso para el interés público que no concederla, pues si bien el señor CARLOS NICOLAS CASAS PRIETO aportó pruebas sobre la densidad poblacional del Municipio de Chía correspondientes a los años 2018 y 2019, como también informes técnicos que dan cuenta de las licencias de construcción emitidas entre el año 2021 y 2022, boletines de prensa y registros audiovisuales; ninguna de ellas logra sustentar o justificar que, de no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable; pues aunque ponga en evidencia la problemática objeto de la presente acción popular, no permite inferir de qué modo el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas resultaría menos gravoso para el interés público, o qué perjuicio irremediable se causaría a la comunidad de no otorgarse las mismas.

Máxime cuando de las respuestas allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se pueden observar los siguientes informes técnicos:

“(…)

Por otro lado, respecto lo expuesto por el demandante respecto a la calidad del agua producida y entregada a los usuarios, nos permitimos aclarar que el índice de riesgo de la calidad del agua para consumo humano (IRCA) referido en el Artículo 12 del decreto 1575 de 2007 corresponde al “...grado de riesgo de ocurrencia de enfermedades relacionadas con el no cumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano”. Según las estimaciones realizadas con los parámetros de calidad cuantificados en el agua a la salida de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) Tibitoc y lo establecido en los artículos 13 y 14 de la resolución 2115 de 2007, se calculó un valor de IRCA de la salida de la planta con los resultados de los monitoreos periódicos que realizar el Laboratorio Central de la EAAB-ESP, en el periodo registrado entre julio de 2022 y mayo de 2023, obteniendo los resultados descritos a continuación:



AÑO MES	2022						2023				
	Jul-22	Ago-22	Sep-22	Oct-22	Nov-22	Dic-22	Ene-23	Feb-23	Mar-23	Abr-23	May-23
IRCA	0,07	0,11	1,79	0,11	0,61	0,95	0,97	0,39	1,74	1,29	2,68

Lo anterior, según lo define el artículo 15 de la resolución 2115 de 2007 clasifica el agua suministrada por la PTAP Tibitoc en un nivel “SIN RIESGO” y, como también se indica, “Agua apta para consumo humano”; cuya medida corresponde a continuar el control y la vigilancia respectiva, actividades que viene desarrollando la EAAB-ESP con periodicidad diaria, a través de los ensayos en los procesos de tratamiento de la planta y del monitoreo en la red de distribución.

**Cuadro N°. 7 Clasificación del nivel de riesgo en salud según el IRCA por muestra y el IRCA mensual y acciones que deben adelantarse**

Clasificación IRCA (%)	Nivel de Riesgo	IRCA por muestra (Notificaciones que adelantará la autoridad sanitaria de manera inmediata)	IRCA mensual (Acciones)
80.1 -100	INVIABLE SANITARIA MENTE	Informar a la persona prestadora, al COVE, Alcalde, Gobernador, SSPD, MPS, INS, MAVDT, Contraloría General y Procuraduría General.	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de acuerdo a su competencia de la persona prestadora, alcaldes, gobernadores y entidades del orden nacional.
35.1 - 80	ALTO	Informar a la persona prestadora, COVE, Alcalde, Gobernador y a la SSPD.	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de acuerdo a su competencia de la persona prestadora y de los alcaldes y gobernadores respectivos.
14.1 – 35	MEDIO	Informar a la persona prestadora, COVE, Alcalde y Gobernador.	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de la persona prestadora.
5.1 - 14	BAJO	Informar a la persona prestadora y al COVE.	Agua no apta para consumo humano, susceptible de mejoramiento.
0 - 5	SIN RIESGO	Continuar el control y la vigilancia.	Agua apta para consumo humano. Continuar la vigilancia.

Los parámetros monitoreados para definir el nivel de riesgo incluyeron: Color aparente, turbiedad, pH, Cloro residual libre, Alcalinidad total, Calcio, Fosfatos, Manganeso, Molibdeno, Magnesio, Zinc, Dureza total,

*Sulfatos, Hierro total, Cloruros, Nitratos, Nitritos, aluminio, Fluoruros, COT, Coliformes totales y Escherichia coli. Todos los anteriores considerados en la resolución mencionada y definidos por el respectivo Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autores del documento, siendo consideradas técnicamente características de impacto para la evaluación de calidad del agua para consumo”( pág 10 Informe técnico)*

Es de precisar que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) **hacer cesar el que se hubiese causado**; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

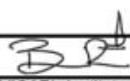
En el caso concreto, resulta claro que la finalidad de la medida cautelar solicitada es la de hacer cesar el daño que se hubiese causado; sin embargo, para que proceda su práctica es necesaria la existencia material y real del daño. Aclarado lo precedente, al revisar los argumentos y pruebas aportadas por el accionante no se cuenta con pruebas que conlleven a la certeza del daño.

Bajo estos términos, el Despacho considera que esta medida cautelar resulta a todas luces improcedente, pues no partió de la existencia de un daño, el cual, por demás, encontró descartado, sino de la ausencia probatoria, respecto de la cual la Ley 472 brinda la posibilidad al juez de que, en la etapa correspondiente, practique las pruebas que estime necesarias en pro de una decisión de mérito.

Así mismo, tal y como lo aduce la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se cuenta con concepto sanitario por la persona prestadora donde se encuentra la planta de tratamiento TIBITÓC, con concepto favorable como se puede ver a continuación:

  
**CERTIFICADO SANITARIO POR PERSONA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

**CONCEPTO SANITARIO POR PERSONA PRESTADORA**

Puntaje = 0.50 x IRCApp + 0.20 x IRABApp + 0.30 x BPSpp = <b>3,8633 Puntos</b>		
Se expide Concepto Sanitario Favorable cuando el puntaje ponderado está entre: 0.00 - 10.00		
Se expide Concepto Sanitario Favorable con Requerimiento cuando el puntaje ponderado está entre: 10.1 - 40		
Se expide Concepto Sanitario Desfavorable cuando el puntaje ponderado está entre: 40.1 - 100		
SE EMITE CONCEPTO SANITARIO:	<b>Favorable</b>	
<b>Observaciones:</b> <small>EL REGISTRO CARGADO DE LA INSPECCIÓN SANITARIA CORRESPONDE AL CONSOLIDADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS SANITARIAS REALIZADAS A LA PERSONA PRESTADORA DURANTE EL AÑO 2022. EN EL AÑO 2022 SE REALIZÓ UN TOTAL DE 10 BPS, A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. CORRESPONDIENTES A DOS POR PLANTA DE TRATAMIENTO (WIESNER, TIBITOC, EL DORADO, YOMASA Y LA LAGUNA). ESTE REPORTE DE BPS SE DA PARA GENERAR LOS CALCULOS NECESARIOS PARA EL IRCA Y CONCEPTO SANITARIO DEL AÑO 2022. LAS MUESTRAS PARA EL CÁLCULO DEL IRCA PARA EL AÑO 2022 DE LA PERSONA PRESTADORA FUERON CARGADAS A LA PLANTA DE POTABILIZACIÓN CON CODIGO ASIGNADO POR EL APLICATIVO: 20165 - PLANTAS E.A.A.B. E.S.P. (WIESNER, TIBITOC, EL DORADO, YOMASA, LA LAGUNA, VITELMA).</small>		
<b>Nombre y cargo del funcionario de la autoridad sanitaria que diligenció el formulario en oficina</b>	<b>Firma</b>	<b>Fecha</b>
BRENDA LUCIA DEL RÍO CASTELLAR Profesional Especializado		24/04/2023

Fuente: Sistema de Información para Vigilancia de la Calidad del Agua Potable (SIVICAP), Instituto Nacional De Salud, 2023.

Es decir que, contrario a lo afirmado por la demandante, el agua suministrada por la PTAP Tibitoc es un nivel “ SIN RIESGO” y apta para el consumo humano según

los estudios e informes técnicos mencionados *ut supra*, adicionalmente, la EAAB-ESP manifestó que se encuentran en controles y vigilancias diarios a través de ensayos en los procesos de tratamiento de la planta y monitoreo en la red de distribución del agua, lo cual desvirtúa la existencia de un perjuicio irremediable, o un inminente riesgo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del accionante respecto a la **“Suspensión de nuevos contratos de venta de agua y de nuevos contratos de concesión de la planta Tibitóc a cargo de la EAAB ESP hasta determinar la afectación operativa de los cambios en la calidad del agua de las fuentes de agua cruda que la abastecen y establecer mecanismos de detención del deterioro de estas fuentes”**.

Se refiere, en este punto que el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en cuanto a la anulación de los contratos estatales en sentencia de revisión del 4 de octubre de 2021<sup>5</sup>, en el siguiente sentido:

***“PRIMERO: Se unifica la jurisprudencia respecto de la competencia del juez de la acción popular en materia de contratos, en los siguientes términos:***

***En las acciones populares iniciadas antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, el juez no tiene la facultad de anular los contratos administrativos que considere causa de la amenaza o violación de derechos colectivos. En estos casos, el juez podrá adoptar las medidas materiales que los garanticen; para el efecto, tiene la posibilidad de emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto.***

***SEGUNDO: Se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)***

En concordancia a lo anterior, está Alta corte estipuló:

***“La acción popular no tiene un carácter supletivo o residual frente a otras acciones judiciales, sino que se caracteriza por ser autónoma y principal dado que su objeto es la protección de derechos colectivos. Ello no implica que las facultades del juez de la acción popular sean ilimitadas, pues es claro que este medio de control no procede para controvertir las leyes de la República y discutir decisiones judiciales de constitucionalidad; ni para cuestionar la constitucionalidad del proceso de concertación y entrada en vigor de Tratados Internacionales; tampoco para discutir decisiones judiciales; no es el medio idóneo de verificación y cumplimiento de lo decidido por otras autoridades judiciales ; ni es el mecanismo para cuestionar la validez de contratos estatales o estudiar controversias que deben tramitarse a través de los medios de control ordinarios (v.gr. acción de controversias contractuales)***

***En efecto, si bien en el campo de la actividad contractual del Estado puede encontrarse involucrado un derecho colectivo, ello no significa que la acción popular sea el mecanismo para estudiar la nulidad del contrato o el incumplimiento de sus obligaciones, pues la acción popular no reemplaza la***

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Décima Especial de Decisión, sentencia del 4 de octubre de 2021, radicado N.º 52001-33-31-008-2008-00304-01(AP)REV. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

***acción de controversias contractuales que, precisamente, está instituida para obtener esas declaraciones y el resarcimiento patrimonial correspondiente.***  
(...)

***11. Aún más, el juez de la acción popular no puede evadir la prohibición de anular actos administrativos o contratos estatales, a través de medias alternativas, por ejemplo, la suspensión o la inaplicación de un acto, o dejar sin efectos un contrato -facultad reservada a las partes a través de la institución del mutuo disenso art. 1602 CC-.***

***Un proceder en ese sentido equivaldría a violar un mandato expreso del legislador, mediante figuras que soterradamente se intentan asemejar a la nulidad. Con esta perspectiva, en relación con los negocios civiles y comerciales, el ordenamiento prevé que la sanción contra un acto que contraviene la ley por objeto ilícito es la nulidad, sin que sea posible que el juez, por vía de otro camino, entre a confrontar la validez de ese acto (arts. 6, 16, 1502.3, 1519, 1523, 1741 y 1742 CC y 899 C. de Co.)”<sup>6</sup>***

Así las cosas, el Consejo de Estado estipuló a través se sentencia de Unificación que la acción popular no es el mecanismo para estudiar la nulidad del contrato o el incumplimiento de sus obligaciones, pues la acción popular no reemplaza la acción de controversias contractuales que, precisamente, está instituida para obtener esas declaraciones y el resarcimiento patrimonial correspondiente.

Por tanto, es dable concluir que (i) no se configura a la fecha un perjuicio irremediable, como quiera que no se logra acreditar un riesgo latente que no pueda ser atendido, y además (ii) los efectos de la sentencia no serían nugatorios en el evento de que no se otorgue la medida cautelar, pues al contrario se requiere del agotamiento de las etapas procesales respectivas para analizar con detenimiento la presunta vulneración alegada y respecto de la cual no hay certeza de su configuración en esta etapa procesal.

Adicionalmente, en caso de que se demuestre la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos colectivos que motivaron la interposición de la demanda, la Subsección deberá adoptar las medidas pertinentes para conjurar tal menoscabo, por lo que tampoco se puede considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por último, adviértase que esta decisión no constituye prejuzgamiento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por Carlos Nicolás Casas Prieto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - En firme esta providencia incorporar este cuaderno al principal.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad No. 81001- 23-39-000-2015-00023-01(AP). M.P. Guillermo Sánchez Luque

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.